

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-44/2016, SUP-RAP-57/2016 Y SUP-RAP-69/2016, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA**

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-44/2016, SUP-RAP-57/2016 y SUP-RAP-69/2016**, promovidos por los partidos políticos de la **Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional**, respectivamente, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG13/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las *“...IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.**

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

**3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**4. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

elección de diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

**5. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados federales al Congreso de la Unión.

**6. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 1 (uno), con sede en Jesús María, Aguascalientes.

El juicio se radicó en la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JIN-35/2015, mismo que fue resuelto el cuatro de agosto de dos mil quince, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**7. Recurso de reconsideración.** El ocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada en el apartado 6 (seis) que antecede.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

El aludido medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REC-503/2015, el cual fue resuelto el diecinueve de agosto de dos mil quince, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la elección controvertida.

**8. Convocatoria a elección extraordinaria.** El veintiocho de septiembre de dos mil quince se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el *“DECRETO por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes”*.

**9. Acuerdo INE/CG901/2015.** En sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la citada elección extraordinaria de diputado federal por el principio de mayoría correspondiente al distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes.

**10. Elección extraordinaria.** El seis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección extraordinaria para elegir al diputado federal por el distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

**11. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *resolución “...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL CARGO DE DIPUTADO*

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

*FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES'*, identificada con la clave **INE/CG13/2016**, cuyos puntos de acuerdo, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.1** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

**a)** 5 Faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5, 6, 8 y 11**.

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **35** (treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,453.50** (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **15** (quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$ 1,051.50** (mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.).

**b)** 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **7, 9, 10 y 12**.

**Conclusión 7**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **426** (cuatrocientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$29,862.60** (veintinueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **182** (ciento ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$12,758.20** (doce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

**Conclusión 9**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **81** (ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$5,678.10** (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **34** (treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,383.40** (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.).

### **Conclusión 10**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **37** (treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,593.70** (dos mil quinientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.)

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **16** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,121.60** (mil ciento veintiuno pesos 60/100 M.N.).

### **Conclusión 12**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **2** (dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$140.20** (ciento cuarenta pesos 20/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **1** (un) día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$70.10** (setenta pesos 10/100 MN).

**c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14**.

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **314** (trescientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$22,011.40** (veintidós mil once pesos 40/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **134** (ciento treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$9,393.40** (nueve mil trescientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.2** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

**a) 4** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **4, 6, 7 y 8. Conclusión 4**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **109** (ciento nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,640.90** (siete mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.M.).

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **12** (doce) días de salario mínimo general

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$841.20** (ocho cientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.).

### **Conclusión 6**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$67,506.30** (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 30/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **107** (ciento siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,500.00** (siete mil quinientos pesos 70/100 M.N.).

### **Conclusión 7**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **910** (novecientos diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$63,791.00** (sesenta y tres mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.M.).

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **101** (ciento un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,080.10** (siete mil ochenta pesos 10/100 M.N.).

### **Conclusión 8**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **667** (seiscientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$46,756.70** (cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.),

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **74** (setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$5,187.40** (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.).

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.**

Por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **266** (doscientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$18,646.60** (dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 60/100 M,N.).

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en **29** (veintinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,032.90** (dos mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.).

[...]

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** Se ordena a los institutos políticos reintegrar los saldos finales relativos a los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña y que no fueron devengados o comprobados de forma debida, de conformidad con los Lineamientos que en su momento apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

**NOVENO.** Se da vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la totalidad de las conductas sancionadas en la presente Resolución, remitiendo copia de la misma y del Dictamen respectivo, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

**II. Recursos de apelación.** Disconformes con la resolución precisada en el apartado once (11) del resultando que antecede, los días veintiocho y treinta y uno de enero, así como el tres de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional**, por conducto de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron, en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, sendas demandas de recurso de apelación.

**III. Recepción en Sala Superior.** Cumplido el trámite correspondiente, mediante oficios **INE-SCG/0125/2016, INE-SCG/0141/2016 e INE-SCG/0166/2016**, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días cinco, ocho y diez de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió los expedientes



**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

identificados con las claves **INE-ATG/21/2016**, **INE-ATG/34/2016** e **INE-ATG/46/2016**, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos, respectivamente, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional.

Entre los documentos remitidos obran los escritos de impugnación y el respectivo informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveídos de cinco, ocho y diez de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-44/2016**, **SUP-RAP-57/2016** y **SUP-RAP-69/2016**, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por autos de ocho, nueve y once de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-44/2016**, **SUP-RAP-57/2016** y **SUP-RAP-69/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se constata que durante la tramitación de los recursos de apelación antes precisados, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión.** Por proveídos de quince, dieciséis y dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, al

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación indicados en el proemio de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los recursos que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g) y fracción V, 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres recursos de apelación promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se observa lo siguiente:

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

**1. Acto impugnado.** En los tres escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la resolución identificada con la clave **INE/CG13/2016**, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, relativa a las *“IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL*

*CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.*

**2. Autoridad responsable.** Los recurrentes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los tres medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-57/2016** y **SUP-RAP-69/2016** al diverso recurso identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-44/2016**, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En los escritos de recurso de apelación los partidos políticos apelantes expresan los siguientes conceptos de agravio:

**1. Partido de la Revolución Democrática.** En el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-44/2016**, el Partido de la Revolución Democrática hace valer los siguientes conceptos de agravio:

### **AGRAVIOS**

#### **PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen los resolutivos PRIMERO, relativo conclusión 14 y SEGUNDO, relativo a la conclusión 9 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES y DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 445, numeral 1, inciso e); 456, numeral 1, inciso c) fracción II; y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numerales 6, inciso e) y 9 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en virtud de que, sin fundamento legal y sin un razonamiento jurídico legal alguno, OMITE IMPONER SANCIÓN ECONÓMICA al C. Gerardo Federico Salas Díaz, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01, del estado de Aguascalientes, quien rebasó el tope de gastos de campaña, por la cantidad de \$31,446.36, y al C. Gregorio Zamarripa Delgado, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01, del estado de Aguascalientes, quien rebasó el tope de gastos de campaña, por la cantidad de \$20,775.22.**

La señalada como responsable, en el acto que se impugna, tiene por acreditado lo siguiente:

...

**Egresos**

**Rebase de Tope de Gastos**

**Conclusión 14**

*“Se determinó que el C. Gerardo Federico Salas Díaz candidato al cargo de Diputado Federal del Dto. 01 tuvo gastos superiores el tope máximo de los permitidos para la campaña derivada del proceso electoral federal extraordinaria. A continuación se detalla el caso en comento:*

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS ENEL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA ACUERDO INE/CG901/2015	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Diputado Dto. 1	Gerardo Federico Salas Díaz	\$531,676.57	\$45,786.40	\$577,462.97	\$546,016.61	\$31,446.36	5.75%

(...).”

En consecuencia, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$31,446.36.

...

**Egresos**

**Rebase de Tope de Gastos**

**Conclusión 9**

*“Se determinó que el C. Gregorio Zamarripa Delgado candidato al cargo de Diputado Federal del Dto. 01 tuvo gastos superiores el tope máximo de los permitidos para la campaña derivada del proceso electoral federal extraordinaria. A continuación se detalla el caso en comento:*

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA INE/CG901/15	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Diputado Federal	Gregorio Zamarripa Delgado	\$429,124.60	\$137,667.23	\$566,791.83	\$546,016.61	\$20,775.22	3.80

(...).”

En consecuencia, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación al 443,

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$20,775.22.

...

En cuanto al fondo del presente asunto, es aplicable lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e); 456, numeral 1, inciso c) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numerales 6, inciso e) y 9 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en todo momento deja de observar la responsable y que en lo conducente establecen:

### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*Artículo 445.*

***1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:***

...

***e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y***

...

*Artículo 456.*

***1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:***

...

***c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:***

...

***II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y***

...

### ***Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral***

*Artículo 223.*

#### ***Responsables de la rendición de cuentas***

...

***6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:***

...

***e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.***

...

***9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:***

...

***e) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.***

...

Ahora bien, contrario a lo sustentado por la responsable, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los preceptos legales y reglamentarios invocados con anterioridad, se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, tienen la obligación garante de respetar y no rebasar los topes

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, cuyo incumplimiento es sancionado con la imposición de una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, pese a que la responsable tiene por acreditado que los CC. Gerardo Federico Salas Díaz y Gregorio Zamarripa Delgado, otrora candidatos al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01, del estado de Aguascalientes, rebasaron los topes de gastos de campaña, establecidos por la propia responsable, conducta con la que se lesionó el bien jurídico protegido por los artículos 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numerales 6, inciso e) y 9 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el asunto que nos ocupa, de manera contraria a derecho se deja de imponer a los infractores la sanción contemplada a en el artículo 456, numeral 1, inciso c) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando impune dicha conducta infractora de la norma electoral.

En este sentido, contrario a lo sustentado por la responsable, es importante destacar toda sanción administrativa y judicial debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, suficiente, bastante, acorde a la falta cometida, **tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro**, por lo que, en cada caso se debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo lugar y circunstancias, así como en las condiciones objetivas, a efecto de que las sanciones sean acorde a la norma quebrantada, la forma de la comisión de la falta, ya sea instantánea o continuada y a la calidad del sujeto infractor, situación que en la especie no sucede, dado que se exculpa a los CC. Gerardo Federico Salas Díaz y Gregorio Zamarripa Delgado, del rebase de topes de gastos de campaña en que incurrieron.

Así mismo, conforma a las normas del derecho positivo, toda autoridad, al individualizar la sanción de una falta, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, por ello, como es de verdad sabida y de derecho explorado, **toda sanción a la norma electoral debe ser superior al beneficio obtenido**, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el siguiente criterio Jurisprudencial.

*“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.  
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*  
(Se transcribe).

Amén de lo anterior, no se debe perder de vista que toda multa impuesta en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, es de carácter patrimonial en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, por ello, **la multa que se imponga debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido**, es decir, toda vez que, **dicho beneficio es**

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

**producto de todos los objetos en los cuales recayó el ilícito o el quebrantamiento de la norma electoral**, así como los que derivaron de su comisión, por lo que, en todo momento deben ser sustraídos del patrimonio del infractor de la norma.

En este orden de ideas, pensar lo contrario, como lo hace la ahora autoridad señalada como responsable, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas que lesionan los principios jurídicos de la materia electoral; es por ello que, la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, no obstante que se imponga una sanción inferior al beneficio obtenido por la conducta ilícita, pues, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Así pues, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, **debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie**, por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos patrimoniales, porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida en lograr que no se vuelva a cometer el ilícito.

Respecto de lo manifestado con anterioridad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Partido Acción Nacional*

vs.

*Tribunal Electoral del Estado de Michoacán*

*Jurisprudencia 24/2014*

*MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN ADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). (Se transcribe).*

*Partido Revolucionario Institucional*

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Tesis XII/2004*

*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (Se transcribe).*

Bajo esta cadena argumentativa, la responsable en el asunto que nos ocupa, violando el debido proceso contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de observar lo establecido en los 445, numeral 1, inciso e); 456, numeral 1, inciso c) fracción II; y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numerales 6, inciso e) y 9 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que omite imponer la sanción económica respectiva a los CC. Gerardo Federico Salas Díaz y Gregorio Zamarripa Delgado, otrora candidatos al cargo de Diputado



## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

Federal por el Distrito 01, del estado de Aguascalientes, quienes rebasaron el tope de gastos de campaña, por la cantidad de \$31,446.36, y de \$20,775.22, respectivamente.

En este sentido, bajo la aplicación del buen derecho, es dable colegir que con motivo del rebase de topes de gastos de campaña en que incurrieron los CC. Gerardo Federico Salas Díaz y Gregorio Zamarripa Delgado, otrora candidatos al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01, del estado de Aguascalientes, obtuvieron un beneficio directo, por lo que, la multa que les corresponde a cada uno de ellos, no debe ser inferior al monto del beneficio adquirido.

Bajo estas circunstancias, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar la resolución y dictamen consolidado que se impugna y ordene a la responsable a que emita una nueva en la que se imponga una sanción económica a los CC. Gerardo Federico Salas Díaz y Gregorio Zamarripa Delgado, otrora candidatos al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01, del estado de Aguascalientes, quienes violaron lo mandatado por los artículos 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numerales 6, inciso e) y 9 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por la propia responsable.

[...]

**2. MORENA.** En el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-57/2016**, el partido político nacional denominado MORENA, expresa los conceptos de agravio que se transcriben a continuación:

### **AGRAVIOS**

#### **PRIMERO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Los son todos los CONSIDERANDOS, RESOLUTIVOS y CONCLUSIONES de la Resolución que se impugna, particularmente el Resolutivo **PRIMERO**, en relación con la **CONCLUSIÓN 14** contenida en el **CONSIDERANDO 21.1** Coalición **PAN-NUAL**, así como en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, debido que, a pesar de haber determinado el rebase de tope de campaña por parte de la Coalición PAN-NUAL y su candidato al cargo de Diputado Federal del Dto. 01, Gerardo Federico Salas Díaz, omite señalar en su resolutivo dar vista a al Tribunal Electoral competente para los efectos legales que correspondientes tal como lo señala el artículo 6 del

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:** Artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 78 bis 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye la omisión del Consejo General de manifestarse dentro del resolutivo primero del acuerdo aquí impugnado, en relación con el rebase de tope de campaña mayor al 5% cometido por la Coalición PAN-NUAL y su candidato al cargo de Diputado Federal del Dto. 01, Gerardo Federico Salas Díaz, así como ordenar dentro del mismo resolutivo dar vista al Tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 41, base sexta, inciso a), señala una causal de nulidad de las elecciones en razón de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

*Artículo 41.-*

*[...]*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

La actualización de esta causal por parte de la Coalición PAN-NUAL fue determinada dentro de la Conclusión 14, del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, en los términos siguientes:

### **“Conclusión 14**

*“Se determinó que el C Gerardo Federico Salas Día\ candidato al cargo de Diputado Federal del Dto. 01 tuvo gastos superiores el tope máximo de los permitidos para la campaña derivada del proceso electoral federal extraordinaria. A. continuación se detalla el caso en comentario:*

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REBASADO	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)	TOTAL GASTOS CAMPAÑA ACUERDO INE/CG901/2015	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Diputado Dtto. 1	Gerardo Federico Salas Díaz	\$531,676.57	\$45,786.40	\$577,462.97	\$546,016.61	\$31,446.36	5.75%

(...)

*En consecuencia, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso J) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$31,446.36.*

*Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en casos como la actualización del rebase al tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; por tanto, se considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral correspondiente para los efectos conducentes.”*

Sin embargo, al momento de emitir su resolución la autoridad electoral, en relación con el Considerando 14, únicamente acuerda:

*“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 21.1 de la presente Resolución, se impone a la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Nueva Alianza, las siguientes sanciones:*

[...]

*c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.*

*Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en 314 (trescientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$22,011.40 (veintidós mil once pesos 40/100 M.N.).*

*Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en 134 (ciento treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 9,393.40 (nueve mil trescientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.)”*

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra ordena:

*“Artículo 6*

*I. De advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacer del conocimiento a las autoridades competentes dicha situación o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”*

Dada la trascendencia que resulta del hecho que el candidato ganador dentro del proceso electoral materia de fiscalización, hubiese rebasado el tope de gastos de campaña y que esta acción sea sancionada por la constitución como una causal de

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

nulidad, resulta de vital importancia que el Consejo General del INE proceda conforme a las leyes electorales y en su resolutive ordene la vista a la autoridad competente para que se pronuncie en relación con la causal de nulidad actualizada.

Asimismo, en obvio de repeticiones pido se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase, los razonamientos vertidos en el agravio **PRIMERO**, relacionado con los preceptos invocados; así como los criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial Federal.

### **SEGUNDO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Los son todos los CONSIDERANDOS, RESOLUTIVOS y CONCLUSIONES de la Resolución que se impugna, particularmente el Resolutive **PRIMERO**, en relación con la **CONCLUSIÓN 14** contenida en el **CONSIDERANDO 21.1 Coalición PAN-NUAL**, así como en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguas calientes, debido que, a pesar que la autoridad determina un rebase de tope de gastos de campaña del 5.75%, reconociendo que con ello se transgrede el artículo 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordando por ello sancionar al partido político con una multa; omite relacionarlo con el artículo 445, numeral 1, inciso e) de la misma ley y sancionar al candidato al cargo de Diputado Federal del Dto. 01, Gerardo Federico Salas Díaz, por su responsabilidad por los mismos hechos.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:** Artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 78 bis 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de violentar el principio de exhaustividad al que debe ceñirse la autoridad electoral al momento de emitir sus resoluciones

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye la omisión del Consejo General de manifestarse dentro del resolutive primero del acuerdo aquí impugnado, en relación con la sanción que debe corresponder al candidato al cargo de Diputado Federal del Dto. 01, Gerardo Federico Salas Díaz, por su responsabilidad en el rebase del tope de campaña determinado en la conclusión 14 del considerando 21.1 Coalición PAN-NUAL, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

*“Artículo 445.-*

*1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

e) Exceder el tope de gastos de pre campaña o campaña establecidos.”

La Conclusión 14 del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, señala:

### **“Conclusión 14**

“Se determinó que el C Gerardo Federico Salas Díaz candidato al cargo de Diputado Federal del Dtto. 01 tuvo gastos superiores el tope máximo de los permitidos para la campaña derivada del proceso electoral federal extraordinaria. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REBASADO	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)	TOTAL DE GASTOS CAMPAÑA ACUERDO INE/CG901/2015	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Diputado Dtto. 1	Gerardo Federico Salas Díaz	\$531,676.57	\$45,786.40	\$577,462.97	\$546,016.61	\$31,446.36	5.75%

(...)”

En los argumentos señalados por la autoridad para determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta materia de análisis se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora reconoce:

“Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis”

Sin embargo omite desarrollar los razonamientos que le motivan a excluir de responsabilidad al candidato Gerardo Federico Salas Díaz en relación a su responsabilidad en el rebase de tope de campaña identificado en el dictamen correspondiente por lo que existe una falta de fundamentación y motivación en esta resolución. Además que evidencia una falta de exhaustividad en la revisión de la conducta transgresora de la ley.

La Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales es clara al señalar en el Artículo 456, determina las sanciones que se hacen acreedores los candidatos a cargos de elección popular por las infracciones a la ley, como la determinada en la conclusión 14 que nos ocupa, a este respecto la ley precisa:

“Artículo 456.-

1. las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”*

Asimismo, en obvio de repeticiones pido se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase, los razonamientos vertidos en el agravio **SEGUNDO**, relacionado con los preceptos invocados; así como los criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial Federal.

Por lo anterior, solicito que el Consejo General resuelva en relación con la responsabilidad del C. Gerardo Federico Salas Díaz por violar lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso e) de la LGIPE y aplicar la sanción correspondiente.

### TECERO

**FUENTE DE AGRAVIO.** - Los son todos los CONSIDERANDOS, RESOLUTIVOS y CONCLUSIONES de la Resolución que se impugna, particularmente el Resolutivo **PRIMERO**, en relación con la CONCLUSIÓN 14 contenida en el **CONSIDERANDO 21.1** Coalición **PAN-NUAL**, así como en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguas calientes, debido que, a pesar que la autoridad determina un rebase de tope de gastos de campaña del 5.75%, reconociendo que con ello se transgrede el artículo 41, base sexta de la constitución, específicamente el inciso a) y omite pronunciarse en relación a la sanción de nulidad establecida en el artículo 78 bis 1 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral para estos casos.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:** Artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 78 bis 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de violentar el principio de exhaustividad al que debe ceñirse la autoridad electoral al momento de emitir sus resoluciones

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye que el Consejo General omite pronunciarse respecto al rebase de topes de campaña comprobado en la conclusión 14 en relación con la sanción que procede de acuerdo al artículo 78 bis 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el rebase de tope de campaña se presume determinante dado que la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de la contienda, objeto

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

del procedimiento fiscalizador, es menor al cinco por ciento; por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho proceso electoral de conformidad con lo siguiente:

Como ya se ha desarrollado en los agravios anteriores, el artículo 41, Base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una causal de nulidad de las elecciones cuando "Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado".

En la Conclusión 14 contenida en el Considerando 21.1 Coalición PAN-NUAL, del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguas calientes, "Se determinó que el *C. Gerardo Federico Salas Díaz candidato al cargo de Diputado Federal del Dtto. 01 tuvo gastos superiores el tope máximo de los permitidos para la campaña derivada del proceso electoral federal extraordinaria*, actualizando con ello la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 41 de la constitución.

De conformidad con el artículo 78, bis 1, de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, "Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tal como se puede apreciar en la transcripción, que del artículo en comento, se realiza a continuación:

*"Artículo 78 bis 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. 3. Un caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral."*

De lo anterior se desprende que son tres las condiciones que se deben acreditar para que se actualice la hipótesis de nulidad establecida en el artículo anterior, que la violación sea grave, que sea dolosa y que se determinante, acreditadas de manera objetiva y material.

En el caso que nos ocupa, la primera de las condiciones se acredita de manera objetiva y material ya que se desprende de las mismas consideraciones de la Autoridad fiscalizadora al

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

calificar la falta en el apartado relativo a la Individualización de la Sanción, se puede apreciar que dentro del Dictamen, la Autoridad fiscalizadora califica la falta cometida como GRAVE ORDINARIA, en los siguientes términos:

### *"B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN*

#### *1. Calificación de la falta cometida.*

*Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado infractor se califica como GRAVE ORDINARIA.*

*Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que la coalición excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2015, por un importe de \$31,446.36 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 36/100 M.N.).*

*En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada."*

Con la calificación de gravedad, que la autoridad hace de la falta, se actualiza la primera de las condiciones: la gravedad de la misma.

En otro orden de ideas, en relación con la comisión intencional o culposa de la falta, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora, en el inciso c) del rubro del Dictamen arriba indicado, determina que existe culpa en el obrar, y por ende no existe el dolo, como se puede apreciar en la transcripción de dicho análisis:

#### *c) Comisión intencional o culposa de la falta.*

*No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de intención alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.*

La valoración que hace la autoridad de la comisión de la falta es indebida, ya que los términos en los que pretende determinar el dolo resulta imposible de realizar. La voluntad en la comisión de la infracción no se determina en acto de rebase de tope de campaña sino en la consecuencia material y objetiva del mismo, es decir en la intención de realizar "una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado" lo cual se configura al actualizarse la falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral.

En relación con la condición que la violación de la ley sea determinante, como se aprecia en el texto de la ley, la misma establece su presunción cuando "la diferencia entre la votación







## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

*obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”.*

Esta condición de presunción se actualiza en virtud de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 200 votos, lo que significa una diferencia del 0.1852 %; es decir, menos del cinco por ciento estipulado en la Ley, tal como se comprueba con los datos siguientes:

Conforme a los resultados del cómputo del proceso electoral proceso electoral extraordinario 2015 del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes, difundidos en el sitio web del INE <http://computos2015-agsine.rnx/Entidad/VotosActa/secciones.html#/1/1/>; El primer lugar corresponde al PAN con 35,798, lo cual representó un porcentaje del 32.8169% de la votación emitida; el segundo lugar correspondería al PRI, el cual obtuvo 35,733 votos, que representó el 32.7573% de la votación emitida.

Los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en el proceso electoral establecieron alianzas con otros partidos, por lo que los votos y porcentajes obtenidos a partir de las coaliciones se deben sumar a los anteriores. La coalición PAN-Nueva Alianza obtuvo 1,197 votos, lo que representa el 01.0973% de la votación emitida, mientras que la coalición PRI-PVEM obtuvo 1,060 votos lo que representa el 00.9717% de la votación emitida. Tal como se aprecia en la siguiente tabla:

				
<b>Votos</b>	35,798	35,733	1,197	1,060
<b>Porcentaje</b>	32,8169%	32,7573%	01,0973%	00,971%

<http://computos2015agsine.rnx/Entidad/VotosActa/secciones.html#/1/1/>

De la sumatoria de votos y porcentajes de los partidos y sus respectivas coaliciones resulta que, el PAN y su coalición obtienen 36, 995 votos, lo que representa el 33.9142 % de la votación emitida; mientras que el PRI y su coalición obtienen 36,793 votos, lo que representa el 33.729% de la votación emitida. Tal como se puede apreciar en los siguientes cuadros:

	PAN	PAN-NUEVA ALIANZA	SUMATORIA TOTAL
<b>Votos</b>	35,798	1,197	36, 995
<b>Porcentaje</b>	32.8169%	01.0973%	33.9142

	PRI	PRI-PVEM	SUMATORIA TOTAL
<b>Votos</b>	35,733	1,060	36,793
<b>Porcentaje</b>	32.7573%	00.9717%	33.729

Una vez resuelta la sumatoria de los votos y porcentajes de los partidos y sus respectivas coaliciones, estamos en condiciones de establecer la diferencia en votos y porcentaje entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar dentro de la contienda motivo de nuestro análisis, y la diferencia resulta en 202 votos, lo que representa un 0.1852 % de la votación emitida. Siendo la diferencia de entre ambos partidos menor al 5% del porcentaje de la votación emitida, se puede presumir que la violación a la ley es determinante, bajo los términos del artículo 78, bis 1, de la Ley general del sistema de medios de

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

impugnación en materia electoral. Tal como se muestra en la tabla siguiente:

	PAN+COALICIÓN	PRI+COALICIÓN	DIFERENCIA
Voto	36,995	36,793	202
Porcentaje	33,9142	33,729	0.1852%

Asimismo, en obvio de repeticiones pido se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase, los razonamientos vertidos en el agravio **TERCERO**, relacionado con los preceptos invocados; así como los criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial Federal.

[...]

**3. Partido Acción Nacional.** Por su parte, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-69/2016**, el Partido Acción Nacional manifiesta lo siguiente:

### **A G R A V I O:**

**PRIMERO.-** Me causa agravio la violación a los principios de Certeza, legalidad, exhaustividad que todo Proceso Electoral debe de observar dado que con la aprobación del **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que por esta vía se combate, y puesto dentro del desarrollo de la campaña electoral extraordinaria se ha desarrollado observando las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, por parte del Partido Acción Nacional así como del Partido Nueva Alianza, y es el caso que dicha resolución me agravia lo dispuesto en resolutivo **PRIMERO**, la cual señala lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 21.1 de la presente Resolución, se impone a la **Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5, 6, 8 y 11.**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **35** (treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,453.50** (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en 15 (quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$ 1,051.50** (mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.).

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: 7, 9, 10 y 12.

**Conclusión 7**

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **426** (cuatrocientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$29,862.60 (veintinueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **182** (ciento ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, mismo que asciende a la cantidad de **\$12,758.20** (doce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

### **Conclusión 9**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **81** (ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$5,678.10** (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **34** (treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, mismo que asciende a la cantidad de **\$2,383.40** (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.).

### **Conclusión 10**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **37** (treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, mismo que asciende a la cantidad de **\$2,593.70** (dos mil quinientos noventa y tres pesos 70/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **16** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,121.60** (mil ciento veintiuno pesos 60/100 M.N.).

### **Conclusión 12**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **2** (dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$140.20** (ciento cuarenta pesos 20/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **1** (un) día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$70.10** (setenta pesos 10/100 M.N.).

### **c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.**

Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en **314** (trescientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, mismo que asciende a la cantidad de **\$22,011.40** (veintidós mil once pesos 40/100 M.N.).

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en **134** (ciento treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$ 9,393.40** (nueve mil trescientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.).

Derivado de lo anterior es importante resaltar que la valoración que realiza la autoridad es equivocada dado que se presentaron los informes respectivos y que las conclusiones que la misma autoridad señala en las conclusiones **4, 5, 6, 8 y 11** el instituto

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

político que represento no vulneró lo dispuesto en los artículos 107; 126, numerales 1 y 6; 207; del Reglamento de Fiscalización y el artículo 12 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015, si no por el contrario se apegó a lo señalado en los preceptos legales antes citados.

De tal suerte la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que los partidos políticos realicen, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización, situación que el Partido Acción Nacional, ha cumplido en tiempo y forma.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la violación a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad que todo Proceso Electoral debe de observar dado que con la aprobación del **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCAUENTES**, que por esta vía se combate, y puesto dentro del desarrollo de la campaña electoral extraordinaria se ha desarrollado observando las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, por parte del Partido Acción Nacional así como del Partido Nueva Alianza, y es el caso que dicha resolución me agravia lo dispuesto en resolutivo **PRIMERO**, inciso c), la cual señala lo siguiente:

*c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.*

*Por lo que toca al Partido Acción Nacional una multa consistente en 314 (trescientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil*

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

*quince, misma que asciende a la cantidad de \$22,011.40 (veintidós mil once pesos 40/100 M.N.).*

*Por lo que toca al Partido Nueva Alianza una multa consistente en 134 (ciento treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quinque, misma que asciende a la cantidad de \$ 9,393.40 (nueve mil trescientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.).*

La cual se refiere al supuesto rebase a los topes de gastos de campaña, y es el caso que mediante oficio TESO/250/15, la coalición realizó la respuesta a las observaciones donde se señalan de manera detallada los eventos que se realizaron y que quedaron debidamente reportados a través, del sistema de fiscalización, situación que la autoridad realiza un análisis de manera errónea dado que quedo plenamente evidenciado el cumplimiento de la coalición integrada por los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto de sus obligaciones financieras, mismo que se dio de acuerdo a las posibilidades materiales con las que se contaban al momento de su entrega, sin embargo la autoridad fiscalizadora contó con la evidencia solicitada en todo momento para su cotejo, de ahí que si esta no la valoró de manera adecuada, esto tampoco se puede considerar como un acto ilegal por el cual se merezca sanción alguna el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior es preciso señalar lo siguiente, la autoridad responsable no realizó una adecuada valoración de las condiciones y características materiales de los eventos con los que pretende sustentar el supuesto rebase a los topes de gastos de campaña, puesto que tal y como lo refiere la misma autoridad los gastos observados y reportados de las verificaciones son los siguientes:

[...]

Municipio	Lugar	Descripción de Propaganda	Cantidad Aproximada	Referencia
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Permiso o renta para el uso de inmueble	1	1
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Grupo Musical "los Calonchos"	1	1
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Playeras color blanco cuello redondo para niño con la leyenda "PANecitos"	50	3
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Banderas blancas con logos del PAN y franjas anaranjadas	50	2

Municipio	Lugar	Descripción de Propaganda	Cantidad Aproximada	Referencia
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Calcomanías con la leyenda "Chuy Valdés" con logo de NUAL	10	2
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Volante doble cara Gerardo Salas Vota 6 de diciembre	1,000	2
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Playera tipo polo con cuello en y color azul rey con las leyendas "Gerardo Salas" logotipo PAN y NUAL	20	4
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Fotógrafos	2	5
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Camisas blancas con logotipo del partido Nueva Alianza y leyenda "Somos Turquesa"	10	2
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Personal de protección civil	20	1
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Ambulancia	1	1
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Vehículo golf color negro utilizado para perifoneo placas AEW-48-37-19	1	6
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Camión de transporte de pasajeros turístico de placas B323RA5	1	7
Jesús María	Foro Plaza del	Camión blanco con rayas	1	7

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

	mueble	anaranjadas de transporte de pasajeros placas I-ABM-77		
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Camioneta estaquita color rojo con placas AF-14-719 de transporte de lonas	1	1
Jesús María	Foro Plaza del mueble	Camión de transporte de pasajeros placas 548-RK-7	1	7
Calvillo	Salón de usos múltiples	Permiso o renta para el uso de inmueble	1	8
Calvillo	Salón de usos múltiples	Camioneta Nissan color azul con placas AE-55-969	1	8
Calvillo	Salón de usos múltiples	Sillas	50	8
Calvillo	Salón de usos múltiples	Proyector	1	8
Calvillo	Salón de usos múltiples	Amplificador	1	8
Calvillo	Salón de usos múltiples	Lap Top	1	8
Calvillo	Salón de usos múltiples	Olla de aproximadamente 30 litros con ponche	1	8
Calvillo	Salón de usos múltiples	Tamales	300	8

Siendo el caso que las observaciones marcadas con los números 1 y 2 dentro el apartado de “Referencia”, se consideraron atendidas, a través de la póliza 47, sin embargo las marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7 y 8, dentro del mismo apartado de “Referencias”, quedaron no atendidas, en razón de las siguientes consideraciones:

En relación a la propaganda señalada con (3) en la columna “Referencia”.

Al respecto es preciso señalar que se refiere a Playeras color blanco cuello redondo para niño con la leyenda “PANecitos”, mismas que como se señaló en su oportunidad fueron parte de un programa interno del Partido Acción Nacional, específicamente del área de Promoción Política de la Mujer y **fueron facturadas con anterioridad por el proveedor Jorge Altamira Duran, fact. No 47**; por lo cual ese gasto no se tenía la obligación de reportarse en su informe de campaña.

En relación a la propaganda señalada con (4) en la columna “Referencia”.

Al respecto se señala que se refiere a playeras tipo polo, cuello en V, las cuales cuentan con logotipos de los dos partidos coligados, razón por la cual la responsable refiere que esto beneficio al candidato. Gerardo Federico Salas Díaz, candidato a diputado federal por el Distrito 1 de Aguascalientes, siendo el caso que esto ya se había reportado dentro de los informes de gastos de precampaña, por lo que dicho gasto no se tenía la obligación de ser reportado de nueva cuenta.

En relación a la propaganda señalada con (5) en la columna “Referencia”.

En relación con este concepto el cual se refiere al fotógrafo que aparece en las evidencias presentadas por esta autoridad, fue la persona designada por la empresa “profesionistas en mercadotecnia del bajío S.A. de C.V.” para capturar algunas imágenes para el diseño de la campaña la cual se comprueba con la factura 392, por lo que dicho gasto ya se había reportado y se consideraba dentro de un servicio integral que comprendía varios eventos dentro de los cuales estaba el que fue observado por la autoridad.

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

En relación a la propaganda señalada con (6) en la columna "Referencia".

Al respecto se señala que este concepto se refiere a la contratación de un vehículo golf color negro utilizado para perifoneo placas AEW-48-37-19, del cual se realizó el registro de la póliza de ajuste número 63 en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de aportación en especie de **perifoneo**, por un importe de \$300.00, y es el caso que la autoridad de manera desproporcionada pretende asignarle un valor superior sin considerar las condiciones del servicio tales como (marca, modelo y equipo de perifoneo), y pretende asignarle un valor de mercado sobre empresas que prestan el servicio de manera comercial.

En relación a la propaganda señalada como (7) en la columna "Referencia".

Esta se refiere a los camiones de transporte de pasajeros, mi representada dio respuesta en el sentido de que no se había contratado el servicio de dichos vehículos aunado a que en los testigos fotográficos que presenta la autoridad no se aprecia personas subiendo o bajando del mismo, dentro del acta de visita de verificación de fecha 2 de diciembre de 2015 correspondiente al evento de cierre de campaña del C. Gerardo Federico Salas Díaz, y siendo el caso que se pretende adjudicar su uso como servicio de transportación de pasajeros que asistieron al evento motivo de la verificación realizada por la autoridad, sin considerar que se trataba de vehículos estacionados incluso sin chofer u operador.

En relación a la propaganda señalada como (8) en la columna "Referencia".

Ahora bien respecto a los gastos señalados en este apartado (8), en su oportunidad la coalición presentó escrito de deslinde de gastos de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el cual señala que el evento realizado en la comunidad del Rodeo fue elaborado por una persona física ajena al partido, por lo que no tuvo injerencia en dicho evento, siendo el caso que la autoridad no valora el deslinde realizado por mi representada, y siendo el caso **ad cautelam**, se manifiesta que resulta lógico que al contratar un salón para realizar algún evento este cuenta servicios que incluyen ciertos equipos como los que la autoridad pretende cuantificar como lo son:

- Permiso o renta para el uso de inmueble.
  - Camioneta Nissan color azul con placas AE-55-969
  - Sillas
  - Proyector
  - Amplificador
  - Lap top
  - Olla de aproximadamente 30 litros con ponche
- Tamales.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

Hecho que resultaría desproporcionado puesto que regularmente en la renta de estos lugares la contratación de los mismos incluye los permisos, las sillas así como equipo de sonido el cual necesariamente requiere de componentes adicionales como micrófono, cables, amplificador, y otros conectores eléctricos, asimismo el proyector requiere de un dispositivo de transmisión como lo es la computadora tipo Lap Top, y es el caso que al pretender cuantificar este equipo en un evento que fue realizado por una persona ajena al Partido Acción Nacional y que no se contó con la presencia del candidato, por lo que resulta violatorio del principio de equidad pretender adjudicarle un beneficio a favor del candidato de la coalición C. Gerardo Federico Salas Díaz.

Por lo anterior es dable señalar que la ley en la materia establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Sirve para defender este dicho la siguiente tesis:

***Partido Alianza Social***

***VS***

***Consejo General del Instituto Federal Electoral***

***Tesis XXX/2001***

***FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.-***

***(Se transcribe)***

Esta conducta por parte de la responsable en el sentido de no haber sido exhaustiva en su verificación de constancias resulta en una violación hacia los derechos de mi representada, en efecto esto es así, ya que el Consejo General solamente se dedicó a convalidar el dictamen realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización sin haber realizado una revisión exhaustiva sobre las conclusiones que les estaban presentando incumpliendo con ello el principio de exhaustividad de las resoluciones.

Lo anterior haya sustento en la Jurisprudencia número 43/2002 cuyo rubro señala: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*<sup>1</sup>; misma que la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por



## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

unanimidad de seis votos y la declaró formalmente obligatoria; amén de ser visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)

Ahora bien, también causa agravio a mi representada la Individualización de la Sanción que realizó la responsable ya que primeramente señaló dentro del cuerpo de la resolución:

*c) Comisión intencional o culposa de la falta.*

*No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.*

*d) La trascendencia de las normas transgredidas.*

*Es importante señalar que con la actualización de faltas formales **no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político**, sino únicamente su puesta en peligro.*

Ante todo lo expuesto en líneas anteriores, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe atender mis agravios para no dejar en estado de indefensión financiera al Partido Acción Nacional.

[...]

**CUARTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus respectivos escritos de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de cada uno de los recursos de demanda de los recursos al rubro identificados, se observa que los conceptos de agravio están vinculados con los siguientes temas:

**1.** Responsabilidad solidaria de los candidatos a diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María postulados, el primero por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y el segundo por la coalición conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo del presunto rebase al tope de gastos de campaña.

**2.** Omisión de dar vista al Tribunal Electoral competente con relación al rebase de tope de gasto de campaña mayor al cinco por ciento (5%) por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y su candidato a diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

**3.** Omisión de emitir pronunciamiento sobre la nulidad de la elección por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

**4.** Indebida sanción a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

En este contexto, en primer lugar se analizarán los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, dado que de asistirle razón se revocaría la resolución impugnada, en su caso, para que la autoridad responsable lleve a cabo una nueva individualización de la sanción.

En segundo lugar, se estudiará el tema relativo a la responsabilidad solidaria de los candidatos.

Posteriormente, se resolverá respecto de la omisión de dar vista al Tribunal Electoral relativa el presunto rebase al tope de gastos de campaña y, si fuera el caso, se analizará sobre la omisión de emitir pronunciamiento sobre la nulidad de la elección de diputado federal por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Previo al análisis de los conceptos de agravio, es menester tener en consideración la normativa constitucional, legal y reglamentaria relacionada con la fiscalización en materia electoral, la cual se transcribe al tenor siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

[...]

#### Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

[...]

**d)** No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o **de campaña**, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

[...]

#### Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

**d)** No presentar el informe de gastos de precampaña o **campaña** establecidos en esta Ley;

[...]

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**a)** Respecto de los partidos políticos:

**I.** Con amonestación pública;

**II.** Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

**V.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

**c)** Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

**I.** Con amonestación pública;

**II.** Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

**III.** Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

**c)** Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

[...]

### **Artículo 75.**

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

### **Artículo 76.**

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

**2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones**

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

**estatutarias** y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**3.** Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; *con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.*

[En sentencia de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones acumuladas de inconstitucionalidad identificadas con las claves de expediente 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, declaró **la invalidez del artículo 76, párrafo 3, en la porción normativa:** "...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario"].

### **Artículo 77.**

**1.** El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

**2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda,** así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera **estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.**

### **Artículo 79**

**1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

**a)** Informes de precampaña:

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

**II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;**

**III.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

**IV.** Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

### **b) Informes de Campaña:**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

### **Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

### **c) Informes de Precampaña:**

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

### **d) Informes de Campaña:**



## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

### **Artículo 81.**

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:
  - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
  - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
  - c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

## **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

### **Artículo 3.**

#### **Sujetos obligados**

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
  - a) Partidos políticos nacionales.
  - b) Partidos políticos con registro local.
  - c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

- d)** Agrupaciones políticas nacionales.
- e)** Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f)** Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- g)** Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

**2.** Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

**3.** Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.

### **Artículo 22.**

**1.** Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

[...]

**b)** Informes de proceso electoral:

[...]

**III.** Informes de campaña.

De la normativa trasunta se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

La obligación fundamental de presentar informes de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, porque de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio,

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

Los partidos políticos deben presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.

La omisión de presentar los informes de precampaña y campaña, constituye una infracción de los partidos políticos, de los precandidatos y de los candidatos; en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento del deber jurídico de presentar los respectivos informes de precampaña y campaña, pero necesariamente deben ser requeridos previamente, a fin de demostrar que efectivamente exhibieron el informe correspondiente ante el partido político, de ser el caso, no se debe determinar que incurrieron en responsabilidad alguna.

Ahora bien, cuando los precandidatos y candidatos no cumplan el deber de presentar el respectivo informe ante el órgano partidista facultado para ello, entonces sí son responsables ambos, el partido político y el precandidato o candidato que no rindió el informe correspondiente.

Similar circunstancia acontece si el error u omisión en el informe que detecte la autoridad fiscalizadora es imputable al precandidato o candidato.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

Cabe aclarar que, si el instituto político oportunamente formula requerimiento al precandidato o candidato a fin de que cumpla el deber de presentar el respectivo informe de precampaña o campaña, y éste no lo hace, la responsabilidad recaerá únicamente en el precandidato o candidato, de ahí que, en la normativa legal se haya establecido que se deben analizar de forma independiente las infracciones en que incurran los sujetos obligados, es decir los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos.

Los informes de precampaña se deben rendir a más tardar dentro de los diez días a la conclusión de esa etapa y la Unidad Técnica de Fiscalización tiene un plazo de quince días para su revisión.

En caso de que la autoridad fiscalizadora observe la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informara al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Por otra parte, los partidos políticos deben rendir los informes de campaña por periodos de treinta días, contados a partir del inicio de la campaña.

Los institutos políticos deben entregar esos informes a la Unidad de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.

La autoridad fiscalizadora debe revisar y auditar, simultáneamente al desarrollo de la campaña, los gastos que por ese concepto se realicen por los partidos políticos, para lo cual tiene diez días contados a partir de la entrega del respectivo informe y documentación soporte.

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, en su caso, requerir a los partidos políticos para que solventen observaciones dentro del plazo de cinco días.

El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deben contener como mínimo la siguiente información:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- La mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- Precisar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

### **I. CONCEPTOS DE AGRAVIO HECHOS VALER POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

#### **1. Indebida sanción por faltas formales.**

El partido político apelante aduce que la resolución impugnada le causa agravio, por violar los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable valoró de manera indebida los elementos de prueba que exhibió con relación a las conclusiones 4, 5, 6, 8 y 11, porque en su opinión, no vulneró lo previsto en los artículos 107, 127, párrafos 1 y 6, 207, del Reglamento de Fiscalización y 12 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales derivado de los procedimientos electorales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince.

En concepto del partido político actor, la interpretación de los preceptos legales citados lleva a concluir que la finalidad de la Unidad Técnica de Fiscalización es que tenga conocimiento sobre las operaciones financieras de los partidos políticos, es decir, que se informe sobre los ingresos y gastos, los cuales se deben acreditar con la documentación correspondiente, para que la autoridad pueda llevar a cabo su función fiscalizadora.



**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante** porque los argumentos del partido político demandante son genéricos, vagos e imprecisos, y no controvierten la totalidad de las consideraciones de la resolución impugnada.

En efecto, la autoridad responsable consideró que conforme al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondiente al procedimiento electoral extraordinario dos mil quince, en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, la Coalición total integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza incurrió en diversas irregularidades clasificadas como faltas formales, las cuales consisten en lo siguiente:

**- Conclusión 4. La Coalición omitió la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en 4 cheques por un importe total de \$54,433.00.**

En este apartado, la autoridad responsable consideró que en términos del dictamen consolidado, se localizaron registros contables por concepto de pago a proveedores mediante cheques nominativos, siendo los siguientes:

<b>Folio de la póliza</b>	<b>Descripción de la póliza</b>	<b>Fecha de la operación</b>	<b>Total Abono</b>
22	Pago F-808 Iván Alejandro Alderete Negri	30-11-15	18,676.00
24	Pago F-806 Iván Alejandro Alderete Negri	30-11-15	15,892.00
28	Pago f-ec9e4 Iván Alfonso Ramírez Padilla	30-11-15	6,960.00
32	Ch 16 pago F 824 de Iván Alejandro Alderete Negri por playeras azules y cachuchas	02-12-15	12,905.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$54,433.00</b>

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

El Consejo General responsable consideró que conforme a lo previsto en el artículo 126, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los cheques que excedieran una cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo deben contener la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, lo que en el particular no ocurrió, razón por la cual requirió a la coalición política para que solventara la inconsistencia.

En desahogo al requerimiento, la coalición política argumentó lo siguiente: “*por un error involuntario no se les agregó la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, estos sí fueron cobrados por los respectivos proveedores, el banco no les recabó el RFC, motivo por el cual, no aparece el mismo en el estado de cuenta bancario, por lo tanto, nos encontramos imposibilitados de cumplir con el requisito del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización*”.

En este sentido la observación hecha por la autoridad fiscalizadora se consideró como no subsanada.

**- Conclusión 5. La Coalición omitió presentar las hojas membretadas del proveedor Ricardo Fernando Vargas con la cual se contrató 8 anuncios espectaculares, por \$29,639.28.**

La autoridad responsable determinó que la mencionada coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dado que no presentó hojas membretadas de la empresa con la cual contrató, por un importe de \$29,639.28.

Lo anterior es así, dado que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, en especial en el apartado denominado “Mantas” se percató del registro contable por concepto de lonas, las cuales por sus dimensiones se deben

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

considerar como espectaculares, razón por la cual llevó a cabo una reclasificación e informó y requirió a la mencionada coalición política para que solventara la observación.

En desahogo de lo requerido, la coalición reclasificó el gasto y exhibió las hojas membretadas de los proveedores que prestaron el servicio.

La autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación dado que si bien, esa coalición reclasificó el gasto, y remitió hojas membretadas del proveedor, esas hojas no correspondían al proveedor que fue contratado y los importes tampoco correspondían a lo reportado.

**- Conclusión 6. *La coalición omitió anexar la relación detallada que permitiera la identificación de seis eventos por un importe de \$67,280.00.***

El Consejo General responsable consideró que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, en especial de la cuenta denominada “*Eventos Políticos*” se observó el registro de una póliza por concepto de la realización de seis actos que incluyen organización, sillas, sonido, templete o escenario, iluminación, anuncios luminosos, ambientación y pancartas, sin que la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza anexaran la relación detallada que permitiera a la autoridad fiscalizadora la identificación de cada uno de los actos.

No obstante que la citada coalición fue requerida para que solventara las observaciones y que ésta, en cumplimiento a lo requerido manifestó exhibir una relación detallada de cada uno de los actos, lo cierto es que omitió remitir la relación detallada para la debida identificación por un importe de \$67,280.00,

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

dado que lo que exhibió fue la agenda del entonces candidato Gerardo Federico Salas Díaz; por tanto, declaró que la observación no fue atendida, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 126, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

**- Conclusión 8. *La coalición presentó de manera extemporánea la agenda de eventos políticos correspondientes al candidato Gerardo Federico Salas Díaz.***

El Consejo General responsable consideró que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 12 del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015”, aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil quince, lo anterior al presentar de manera extemporánea la agenda del candidato Gerardo Federico Salas Díaz, con relación a las actividades llevadas a cabo los días siete, veintinueve y treinta de noviembre, así como primero y dos de diciembre, todos de dos mil quince.

En consideración de la autoridad responsable, el hecho de que el partido político no presente la agenda de actividades del candidato, obstaculiza los procedimientos de fiscalización, dado que no permite que la autoridad electoral pueda verificar que los recursos fueron aplicados correctamente, razón por la cual la observación se consideró como no atendida.

**- Conclusión 11. *La coalición omitió presentar 2 cotizaciones y 2 contratos de donación por concepto de propaganda en dos muros.***

De la revisión del informe presentado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, la autoridad fiscalizadora constató que no presentaron dos cotizaciones y dos contratos de donación, correspondientes a los registros contables por concepto de donación en especie de propaganda en dos muros, con lo cual la coalición incumplió lo dispuesto en 107 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró, entre otras cuestiones, que conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales, se prevé un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este sentido, los partidos políticos tienen el deber de presentar en tiempo y forma, el respectivo informe de ingresos y gastos, entre otros, el correspondiente a precampaña y campaña, en tanto que los candidatos son responsables solidarios, y se les requiere por conducto del instituto político que los postula, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello depende del incumplimiento en que cada uno incurra.

En este contexto, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción, en cuyo estudio tomó en consideración

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

que las infracciones mencionadas en las conclusiones 4, 5, 6 y 11, constituían omisiones en que incurrió la aludida coalición, en tanto que la relativa a la conclusión 8, constituía una conducta de acción.

Asimismo, analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas; concluyó que esas conductas son culposas, así como la trascendencia de las normas vulneradas.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que de la valoración en conjunto de la normativa citada, se advierte que la finalidad de la norma es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que los partidos políticos realicen, en cuanto a los ingresos y egresos reportados, los cuales se deben acreditar con la documentación prevista en el Reglamento de Fiscalización, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ese efecto, con el propósito de que la autoridad administrativa electoral nacional tenga los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La autoridad responsable determinó que las infracciones en que incurrió la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza constituían faltas formales, cuya gravedad consideró de leve, que esa coalición no era reincidente en la comisión de una conducta similar, asimismo, analizó la capacidad económica de cada uno de los partidos políticos integrantes de la citada Coalición.

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, el Consejo General responsable sancionó a los partidos políticos integrantes de la Coalición en los siguientes términos:

- Al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al 70% (setenta por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 35 (treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,453.50 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.).

- A **Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al 30% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 15 (quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,051.50 (mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.).

En este contexto, como se anunció, el concepto de agravio formulado por el Partido Acción Nacional es inoperante porque no controvierte la totalidad de las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y menos aún aporta elementos de prueba para desvirtuarlas.

En efecto, con relación a la conclusión cuatro (4), el partido político apelante no controvierte la determinación de que expidió los cuatro cheques que se relacionan en el dictamen consolidado, que esos títulos de crédito se hayan expedido a favor de las personas que se mencionan, así como la fecha de expedición y por las cantidades que en cada uno de ellos se consigna.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

Asimismo, el instituto político actor no argumenta y menos aún desvirtúa, que en los aludidos cheques no se haya incorporado la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, al exceder una cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, como lo establece el artículo 126, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, o bien, que las cantidades consignadas en los títulos de crédito no exceden el límite previsto en la citada norma reglamentaria y, por tanto, no tenía el deber de incluir esa leyenda.

Por otra parte, tampoco controvierte la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que, en desahogo al requerimiento que le fue formulado para solventar esa observación, el partido político actor argumentó que la omisión de incluir la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” se debió a un error involuntario.

Con relación a la conclusión cinco (5), el partido político recurrente no controvierte y menos aún desvirtúa, la determinación de la autoridad responsable sobre el hecho de que el partido político actor presentó documentación con membrete de un proveedor distinto con el cual contrató la propaganda, así como que las cantidades consignadas en ese documento no correspondía con lo reportado.

Sobre la conclusión seis (6), el Partido Acción Nacional no aduce y menos aún acredita que sí presentaron la relación detallada de cada uno de los actos de campaña que le fueron requeridos.

Respecto a la conclusión ocho (8) no argumenta y tampoco acredita que la agenda de los actos de campaña fue entregada de manera oportuna.



**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

En cuanto a la conclusión once (11) el partido político apelante no aduce que la documentación correspondiente a las dos cotizaciones e igual número de contratos de donación en especie de propaganda en dos muros, fue entregada de manera oportuna y, por tanto, cumplió lo previsto en el artículo 107, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el partido político recurrente no formula razonamientos lógico-jurídicos para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en cuanto la individualización de la sanción.

En este sentido, dado que el Partido Acción Nacional se limita a manifestar que sí cumplió las normas previstas en materia de informes de campaña, pero no controvertir todas y cada una de las razones que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es inconcuso que el concepto de agravio es inoperante, razón por la cual, al no estar controvertidas de manera eficaz esas consideraciones, lo procedente conforme a Derecho es que estas deben seguir rigiendo.

**2. Indebida sanción por una falta sustancial o de fondo.**

El partido político recurrente argumenta que, con relación a la falta sustancial o de fondo identificada como “*conclusión 14*” relativa al supuesto rebase al tope de gastos de campaña, la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza desahogó, mediante escrito identificado con la clave TESO/250/15, el requerimiento que les formuló la Unidad Técnica de Fiscalización sobre actos de campaña, los cuales

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, el instituto político demandante aduce que la autoridad responsable vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad dado que no valoró de manera adecuada los elementos de prueba que exhibió; por tanto, no se puede considerar que ese partido político merezca alguna sanción.

### ***2.1 Playeras color blanco cuello redondo para niño con la leyenda “PANecitos”.***

La autoridad responsable determinó que la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza incurrió en responsabilidad al omitir reportar el gasto relativo a cincuenta playeras para niño, color blanco, cuello redondo y con la leyenda “PANecitos”, dado que si bien dicha coalición política argumentó, al desahogar el requerimiento que se le formuló, que esas playeras fueron parte de un programa interno del Partido Acción Nacional, específicamente del área de Promoción Política de la Mujer, las cuales fueron facturadas con anterioridad por el proveedor Jorge Altamira Durán, mediante factura número cuarenta y siete (47), lo cierto es que generó un beneficio para la campaña de Gerardo Federico Salas Díaz, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

En contra de dicha consideración el Partido Acción Nacional reitera que es indebida la sanción, en razón de que realizó el reporte de dicho gasto, al formular el reporte relativo a los gastos ordinarios del citado instituto político, concretamente,

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

dentro del rubro de empoderamiento de las mujeres, pues sostiene que dicho concepto tuvo como propósito un programa interno de ese instituto político, en específico para el área de Promoción Política de la Mujer, las cuales fueron facturadas con anterioridad por el proveedor Jorge Altamira Durán, de lo que concluyó que no tenía el deber de reportar ese gasto en el informe de campaña.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** como se explica a continuación.

Conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos pueden aplicar recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los siguientes rubros:

- Investigaciones vinculadas con el liderazgo político de la mujer;
- Elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- Organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- Propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de esas acciones.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

En este sentido, los partidos políticos deben reportar, en el respectivo informe de actividades ordinarias, los ingresos y gastos vinculados, entre otros, con el liderazgo político de la mujer.

En relación con lo anterior, el artículo 76, párrafo 2, de la citada Ley General de Partidos Políticos establece que los gastos que los institutos políticos realicen con motivo de sus actividades ordinarias, entre ellas, las relativas al liderazgo político de la mujer, no pueden ser considerados como gastos de campaña.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-175/2010**, en sesión del veinticuatro de diciembre de dos mil diez, esta Sala Superior sostuvo lo siguiente:

- Que el cumplimiento de la obligación legal impuesta a los partidos políticos de promover la capacitación y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, implica necesariamente que los institutos políticos deben demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacitó o desarrolló el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.
- Lo anterior, en razón de que la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos,

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

- La inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocióne, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político.

Lo anterior pone en evidencia que para que la aplicación de recursos pueda ser considerado como un gasto de financiamiento aplicado a la promoción política de la mujer, deben ser eficaces y efectivos para el empoderamiento de las mujeres, en el contexto de los trabajos y propuestas e ideologías de cada uno de los partidos políticos.

En este contexto, como se anunció, es **infundado** el agravio en materia de análisis, en razón de que la producción de camisetas para niños con la leyenda “Panecitos”, constituye un bien utilitario que no corresponde, conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior, a los gastos de financiamientos aplicados a la promoción política de la mujer,

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

pues no existe relación entre el mensaje contenido en las camisetas referidas, con los programas relativos al empoderamiento de las mujeres, por lo que debió reportarse como gasto de campaña; de ahí que al no haberse realizado el reporte de dicho gasto, fue correcta la sanción impuesta al promovente por dicho concepto.

### ***2.2 Playera tipo polo con cuello en V color azul rey con las leyendas “Gerardo Salas” logotipo PAN y NUAL.***

En términos del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó que conforme al “*testigo 7 de las visitas*” que fue proporcionado a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, las playeras tipo polo, cuello en “V”, con el logotipo de los dos partidos políticos coligados, constituye propaganda electoral que benefició al mencionado candidato a diputado federal, razón por la cual debió ser reportada en el respectivo informe de campaña, que al no ocurrir así, se incumplió el deber de reportar el gasto correspondiente.

El partido político apelante aduce que no tenía el deber jurídico de reportar ese gasto, porque ya había sido objeto de registro en el respectivo informe de precampaña.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante**.

Lo anterior, dado que se trata de un argumento novedoso que no hizo valer al atender a las observaciones que le fueron formuladas oportunamente por la autoridad responsable, aunado a que es genérico, vago e impreciso, porque el partido político actor se limita a afirmar que ese gasto fue reportado en el correspondiente informe de precampaña; sin embargo, no

aporta elementos de convicción con los cuales acredite de manera fehaciente ese hecho.

En efecto, de la lectura del dictamen consolidado se constata que la autoridad fiscalizadora requirió a la aludida coalición política para que solventara, entre otras, la observación que ahora se analiza.

En cumplimiento a lo requerido, esa coalición argumentó lo siguiente: *“Playera tipo polo con cuello en v color azul rey con las leyendas “Gerardo Salas” logotipo PAN y NUAL. El testigo anexado muestra una playera con logotipo y texto distinto al que señala la autoridad por lo que no se reconoce como parte del material publicitario utilizado”*.

De lo anterior, se observa que la coalición sancionada no adujo que el gasto relativo a esas playeras correspondiera a un egreso de precampaña, y que éste ya hubiera sido objeto de informe, sino que argumentó que no reconocía la propaganda electoral dado que era distinta a la información requerida por la autoridad electoral.

En este sentido, este órgano colegiado concluye que el planteamiento relativo a que las playeras objeto de observación fueron reportadas en el respectivo informe de precampaña, constituye un argumento novedoso, en razón de que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento en ese sentido, y ante esta instancia jurisdiccional federal no se aportan elementos de prueba que generen convicción sobre esa afirmación, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

### **2.3 Fotografos.**

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

En relación con la omisión de reportar el gasto por concepto de la contratación de dos fotógrafos, la autoridad responsable determinó que la observación no fue atendida, porque aun y cuando la citada coalición política informó, en cumplimiento a requerimiento, que el gasto por los servicios fotográficos que aparece en "*las evidencias*" remitidas por la autoridad fiscalizadora, corresponde a la persona designada por la persona moral denominada Profesionistas en Mercadotecnia del Bajío S. A. de C. V., lo que en consideración de la coalición sancionada se acreditaba con la factura número trescientos noventa y dos (392), lo cierto es que en esa factura no se especificó el servicio de fotógrafos, así como tampoco en el contrato de prestación de servicios correspondiente.

El partido político recurrente aduce que la resolución es indebida porque el gasto correspondiente a los fotógrafos ya había sido reportado, el cual está comprendido en un servicio integral respecto de diversos actos de campaña, entre ellos el observado por la autoridad fiscalizadora.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante**, pues el Partido Acción Nacional no controvierte las razones formuladas por la autoridad responsable para desestimar tanto la factura, como el contrato de prestación de servicios que celebró con la persona moral denominada Profesionistas en Mercadotecnia del Bajío, S. A. de C. V., como documentos que justificaran el gasto por concepto de servicios fotográficos.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada y del respectivo dictamen consolidado, se constata que la autoridad responsable consideró que la observación relativa a la omisión de reportar el gasto de campaña por



**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

concepto de servicios de fotografía no fue atendida, en razón de que la factura número trescientos noventa y dos (392) señalada por la coalición sancionada, así como el respectivo contrato de prestación de servicios, no especificaban dicho servicio; sin que el Partido Acción Nacional aporte argumentos ni elementos probatorios tendentes a acreditar que tanto la aludida factura, como el contrato de prestación de servicios sí son idóneos para solventar la observación hecha a la coalición sancionada, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

**2.4 Vehículo golf color negro utilizado para perifoneo placas AEW-48-37-19.**

El partido político apelante argumenta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable determinó que si bien se llevó a cabo el registro contable por concepto de una aportación en especie correspondiente a perifoneo, por un monto de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M. N.), ello no correspondía a los costos que tenía registrados conforme a lo establecido en la matriz de precios recabados de las cámaras o asociaciones del ramo y la Lista Nacional de Proveedores, asignando un costo de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), por hora, sin tomar en cuenta las condiciones del vehículo utilizado, como es la marca, el modelo y el equipo de perifoneo.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado**, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el costo del servicio con base en una premisa errónea, al asignar el precio más alto conforme a la matriz de precios y la Lista Nacional de Proveedores.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

En efecto, lo fundado del concepto de agravio radica en que si la autoridad responsable consideraba que el gasto del servicio reportado estaba subvaluado o sobrevaluado debió seguir el procedimiento previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, y no lo establecido en el numeral 27, de ese Reglamento.

Para mayor claridad, se transcriben los citados preceptos reglamentarios al tenor siguiente:

### **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

#### **Artículo 27.**

##### ***Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados***

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan **gastos no reportados** por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la **valuación de los gastos no reportados**, la Unidad Técnica **deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.**

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

3. **Para la valuación de los gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al **gasto específico no reportado**.

[Lo resaltado es de esta sentencia]

### **Artículo 28.**

#### **Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, se estará a lo siguiente:

**a)** Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 27 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación;

**b)** La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica;

**c)** Si prevalece la subvaluación o sobrevaluación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica;

**d)** Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción;

**e)** Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, y

**f)** Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, ante la omisión de los sujetos obligados de informar sobre los gastos de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización debe identificar el gasto **no reportado** y determinar el costo conforme al valor más alto de la matriz de precios.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el numeral 28, del citado Reglamento de Fiscalización se destaca que para determinar si un bien o servicio está subvaluado o sobrevaluado, la autoridad fiscalizadora debe proceder de la siguiente forma:

- Identificar el bien o servicio cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con el costo determinado mediante el criterio de valuación;

- Identificar la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica;

- En caso de que prevalezca la subvaluación o sobrevaluación se dará vista a al sujeto obligado, a fin de que manifieste lo que a su Derecho corresponda;

- Si el sujeto obligado no desvirtúa, con elementos de prueba fehacientes, lo determinado por la autoridad fiscalizadora, procede una sanción;

En este orden de ideas, cabe destacar que es un hecho reconocido por la autoridad fiscalizadora que la mencionada

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

coalición política reportó un gasto por concepto de perifoneo, por un importe de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M. N.), asimismo, que la Unidad Técnica de Fiscalización al identificar ese gasto y consultar la matriz de precios elaborada conforme a lo previsto en el artículo 27 del citado Reglamento, constató que el precio más alto por servicio de perifoneo, por hora, correspondía a \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), como lo informó el proveedor Cuauhtémoc Villegas Durán, razón por la cual determinó aplicar ese valor más alto, dando como resultado la cantidad de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M. N.) por concepto de perifoneo por tres horas.

En este contexto, en el particular, no se actualizan las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en razón de que la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza sí reportaron el servicio de perifoneo, como una aportación en especie, por la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M. N.), en tanto que la disposición trasunta prevé que, en aquellos casos en los cuales **no se informe** sobre ciertos gastos de campaña, **la autoridad fiscalizadora debe identificar el bien o servicio y determinar su costo conforme al valor más alto de la matriz de precios.**

Ahora bien, como se anunció, si la autoridad responsable consideraba que el gasto de campaña reportado por el sujeto obligado no correspondía a los costos que tenía registrados, debió dar vista con las diferencias para el efecto de que el sujeto obligado tuviera la oportunidad solventar las observaciones o de hacer las aclaraciones o correcciones respectivas.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

En el caso, de la lectura integral de la resolución impugnada, así como del correspondiente dictamen consolidado, no se observa que la autoridad responsable atendiera lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, y como lo aduce el partido político apelante no valoró, entre otras cuestiones, las características específicas del servicio, menos aún dio vista al sujeto obligado con las diferencias que pudieran resultar del análisis de subvaluación o sobrevaluación.

Por tanto, si la autoridad responsable no tomó en consideración los elementos objetivos para determinar el costo del servicio reportado, sino que éste lo obtuvo como si el gasto no hubiese sido reportado y asignó un costo en términos del valor más alto de la matriz de precios, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que el concepto de agravio es fundado, al estar indebidamente fundada y motivada la sanción.

### ***2.5 Camiones de transporte de pasajeros.***

El partido político apelante argumenta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable no tomó en consideración su alegato sobre el hecho de que la coalición de la cual formó parte con el partido Nueva Alianza, no contrató el servicio de camiones de transporte de pasajeros, dado que de las fotografías que remitió la autoridad fiscalizadora no se observa que personas estén subiendo o bajando de esos vehículos, los cuales estaban estacionados y sin operador.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

De la lectura de la resolución impugnada y del respectivo dictamen consolidado se constata que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- En cuanto a los camiones de transporte de pasajeros, la respuesta de la mencionada coalición es insatisfactoria, aun cuando aduce desconocer el motivo por el cual están los camiones y que en los testigos fotográficos no se aprecia personas subiendo o bajando de los mismos.
- **Del acta de visita de verificación de dos de diciembre de dos mil quince**, correspondiente al acto de cierre de campaña de Gerardo Federico Salas Díaz, se desprende que **el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización cubrió ese acto en su totalidad y se percataron que esas unidades fueron utilizadas para el transporte de personas que asistieron a ese acto de campaña.**
- La citada acta de visita fue firmada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como por el personal designado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Lo **infundado** radica en que el promovente hace derivar la ilegalidad de la sanción de la circunstancia de que en los testigos fotográficos remitidos por la autoridad fiscalizadora no se observa que personas estén subiendo o bajando de esos vehículos, los cuales estaban estacionados y sin operador.

Sin embargo, la autoridad responsable sustentó su determinación en el acta de visita de verificación levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización que cubrió dicho acto.

Al respecto, del artículo 192, párrafo 1, inciso b), fracción v<sup>1</sup> del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> "Artículo 192.  
Conceptos integrantes de los topes

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

Electoral, se desprende que dentro del tope de gastos de campaña deben ser considerados los gastos no reportados, que sean identificados durante las visitas de verificación.

En relación con lo anterior, los numerales 297, 298 y 299 del Reglamento<sup>2</sup> en cita, establecen que las visitas de verificación son aquellas diligencias de carácter administrativo, ordenadas por la Comisión de Fiscalización y realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, que tienen por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, las cuales se harán constar en un acta que hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.

De lo anterior, se advierte que las actas de verificación levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen

---

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:

- a) El total de gastos reportados en los informes
- b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:  
(...)

v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación. (...)"

<sup>2</sup> Artículo 297.

Objetivo de las visitas

1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos."

"Artículo 298.

Concepto

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes."

"Artículo 299.

Requisitos de las visitas

1. Las visitas de verificación ordenadas se harán constar en un acta que contenga, los datos siguientes:

- a) Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.
- c) El contenido del acta que harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos."



**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la existencia de los hechos que en éstas se asientan.

Consecuentemente, la circunstancia de que en las fotografías remitidas por la autoridad fiscalizadora no se advierta la existencia de personas subiendo o bajando de los vehículos, estacionados en la vía pública y sin operador, no constituye un elemento probatorio idóneo para desvirtuar el contenido de la documental pública referida, en tanto los testigos fotográficos únicamente constituyen elementos aportados por la autoridad fiscalizadora para complementar la información asentada en el acta referida, en el sentido de que en el lugar del evento de cierre de campaña relativo se encontraban camiones de transporte de pasajeros.

Por ende, si la existencia de la referida acta y su contenido no se encuentran controvertidos por el apelante, y en ella se asentó expresamente por el personal que realizó la verificación, que esas unidades fueron utilizadas para el transporte de personas que asistieron a ese acto de campaña, el promovente debió ofrecer elementos probatorios idóneos para desvirtuar dicha circunstancia, lo que en la especie no realizó, por lo que el agravio materia de análisis resulta infundado.

**2.6 Deslinde de gastos.**

El Partido Acción Nacional aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque el diecisiete de diciembre de dos mil quince, presentó escrito de deslinde de gastos con relación a un acto que la autoridad fiscalizadora consideró de campaña y el cual se llevó

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

a cabo en la comunidad del Rodeo, municipio de Calvillo, Aguascalientes.

En opinión del partido político demandante el acto atribuido por la autoridad fiscalizadora fue llevado a cabo por una persona ajena a ese instituto político, razón por la cual presentó el mencionado escrito de deslinde, sin que fuera valorado de manera adecuada por la autoridad responsable.

A juicio de este órgano colegiado, el concepto de agravio es **fundado** como se explica a continuación.

El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé lo siguiente:

### **Artículo 212.**

#### **Deslinde de gastos**

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:
2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.
7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

De la norma trasunta, se constata que:

- Los sujetos que no reconozcan algún gasto, deben presentar escrito por el cual se deslinden del gasto atribuido, conforme a lo siguiente:

- El escrito se debe presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Ese deslinde debe ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

- Puede ser presentado en cualquier momento, hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

- Si se presenta ante de la emisión del oficio de errores y omisiones la Unidad Técnica debe valorarlo en ese documento.

- Si se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo debe valorar en el proyecto de dictamen consolidado.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, así como del respectivo dictamen consolidado, se constata que la autoridad responsable determinó que el escrito de deslinde presentado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza no era procedente, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la autoridad responsable consideró que los gastos operativos no reportados por esa coalición política, consistieron en lo siguiente:

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

- Permiso o renta para el uso de inmueble
- Camioneta Nissan color azul con placas AE-55-969
- Sillas
- Proyector
- Amplificador
- Lap top
- Olla de aproximadamente 30 litros con ponche
- Tamales

En segundo lugar, la autoridad responsable argumentó lo siguiente.

- El escrito de deslinde es jurídico porque fue presentado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calvillo.

- No es oportuno dado que fue presentado con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones.

- No es idóneo porque *“los gastos fueron detectados en el marco del evento de cierre de campaña”* de Gerardo Federico Salas Díaz, como candidato a diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, el dos de diciembre de dos mil quince, sin que sea congruente que la mencionada coalición se pretenda deslindar de ese acto, en razón de que, aun cuando manifestó que el acto fue efectuado por una persona ajena al Partido Acción Nacional y que no tuvo intervención en ese acto, lo cierto es que su candidato obtuvo un beneficio para su campaña.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que ese deslinde no era eficaz, porque la aludida coalición pretende desconocer un beneficio que se produjo de manera irreparable

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

y en consecuencia, se debe realizar el reconocimiento de los ingresos o gastos correspondientes.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, como se anunció, le asiste razón al partido político apelante, porque la autoridad responsable determinó, de manera dogmática, sin la debida fundamentación y motivación, que el deslinde de gastos no era procedente.

En efecto, la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza desahogaron el requerimiento formulado por la autoridad responsable, con relación a la omisión de reportar los gastos relativos al acto de dos de diciembre de dos mil quince, en Calvillo, Aguascalientes.

La mencionada coalición política argumentó, por una parte, que ese acto se llevó a cabo por una persona ajena al Partido Acción Nacional, sin que interviniera en su preparación, organización y desarrollo, en tanto que por otra parte, de los elementos de prueba aportados por la autoridad responsable no se observa publicidad de la campaña y menos aún la presencia de su candidato a diputado federal por el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, así como del respectivo dictamen consolidado, se concluye que la autoridad responsable no se pronunció sobre los argumentos de la citada coalición política, en particular, los relativos a que *“no se observa publicidad de la campaña, ni la presencia del candidato”*, sino que de manera dogmática, sin la debida fundamentación y motivación, resuelve que el deslinde de gastos no procede porque no es idóneo, al considerar que *“el*

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

*candidato postulado por su coalición obtuvo un beneficio para su campaña”.*

En este sentido, si la autoridad responsable no analizó y valoró los elementos de prueba para acreditar fehacientemente los hechos presuntamente constitutivos de infracción, atribuidos a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, es inconcuso para esta Sala Superior que la determinación impugnada está indebidamente fundada y motivada.

Por otra parte, este órgano colegiado considera que tampoco es conforme a Derecho, la decisión asumida por la autoridad responsable relativa a que el deslinde de gastos hecho valer por la mencionada coalición política no fue oportuno ni eficaz, al ser presentado con motivo de la notificación del oficio de errores y omisiones, además de no presentar documentación alguna para acreditar que llevó acciones tendentes a hacer cesar la conducta.

En el particular, es un hecho no controvertido y menos aún desvirtuado en autos, que el once de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la coalición ahora sancionada, el oficio INE/UTF/DA-L/2578/15, relativo a los errores y omisiones observados en el respectivo informe de campaña, en el cual le requirió que solventara las observaciones, entre otras, las relativas a la omisión de reportar los gastos del acto de dos de diciembre de ese año, en Calvillo, Aguascalientes.

La coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza argumentaron, al desahogar el aludido requerimiento, desconocer el acto atribuido por la

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

autoridad fiscalizadora, dado que fue llevado a cabo por un tercero, por una persona ajena a esos partidos políticos, razón por la cual se deslindaban de los gastos cuya omisión se atribuía.

En este contexto, lo indebido de la determinación impugnada radica en que conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el escrito de deslinde sobre de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio se puede presentar en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que el deslinde de gastos hecho valer por la mencionada coalición política es oportuno y eficaz, dado que los gastos cuya omisión se atribuyó, no fueron reconocidos como propios y se presentó al momento de desahogar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora, en términos de lo previsto en el citado precepto reglamentario, aunado a que de las constancias de autos no se observan elementos de convicción, de los cuales se pueda arribar a una conclusión distinta, de ahí que la determinación de la autoridad responsable sea indebida.

### **II. CONCEPTOS DE AGRAVIO HECHOS VALER POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

#### **1. Responsabilidad solidaria de los candidatos a diputado federal.**

El Partido de la Revolución Democrática aduce, en la demanda del recurso de apelación identificada con la clave de expediente SUP-RAP-44/2016, que sin fundamento legal ni

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

razonamiento alguno y violando las normas del debido proceso la autoridad responsable omitió imponer una sanción económica a Gerardo Federico Salas Díaz y a Gregorio Zamarripa Delgado, quienes fueron postulados como candidatos al cargo de diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, respectivamente por la “Coalición PAN-NUAL” y la “Coalición PRI-PVEM”, por su presunta responsabilidad en el rebase al tope de gastos de campaña.

Similar concepto de agravio aduce el partido político nacional denominado MORENA únicamente respecto a Gerardo Federico Salas Díaz.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** porque como se constata de la lectura de la resolución impugnada, en particular de la foja setenta y dos (72) a setenta y nueve (79) la autoridad responsable analizó la responsabilidad del partido político, así como la responsabilidad solidaria del entonces candidato Gerardo Federico Salas Díaz, para lo cual tuvo en consideración, lo siguiente:

- El total de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- El total de gastos no reportados.
- La suma de gastos reportados en el mencionado Sistema, más los no reportados.
- El tope de gastos de campaña conforme a la resolución INE/CG901/15.
- La diferencia entre ambos conceptos.



- El porcentaje de rebase.

- Citó los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se vulneraron, así como el importe excedido.

- Destacó que en el caso se respetó el derecho de audiencia de la coalición, toda vez que al advertir el incumplimiento de los sujetos obligados, mediante oficio de errores y omisiones técnicas, se hizo del conocimiento de la Coalición, el supuesto relativo a exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones.

- Citó las normas por las que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones, con base en las cuales se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de su candidato las aludidas observaciones y el plazo a efecto que se presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes.

- **Mencionó que, la forma de proceder consistió en entablar comunicación con el candidato por conducto de su partido**, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

- **Con relación a la responsabilidad del sujeto obligado argumentó que el reciente sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos atiende a la**

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

**necesidad de expedites -registro contable en línea-, que es de aplicación estricta a los sujetos obligados, particularmente señaló que:**

a) La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, párrafo 1, inciso b) establece que los institutos políticos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma”*, lo cual implica que **los partidos políticos** de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* **tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña**, esto es, los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

b) Por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos establece que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”*, de lo cual se constata que **se debe valorar el grado de responsabilidad del candidato**, esto es, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

c) En el sistema electoral se puede observar obligaciones que generan responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan.

d) Conforme lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso s) y 79, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados **recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.**

e) El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

f) **En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado,** con base en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, párrafo 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

obligación originaría de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

En este orden de ideas, los institutos políticos, **deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizados**, si se actualiza ese supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato;

**g) En este contexto para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción**, criterio que asumió esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado,

**h) El deslinde que realice un partido político debe cumplir los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, emitida**

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**i) Las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.**

**En este contexto, la autoridad responsable concluyó que la responsabilidad de la conducta infractora es imputable a la coalición, porque no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.**

De esta manera, contrariamente a lo aducido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, la autoridad responsable sí fundamentó y expuso las razones por las que en el caso la responsabilidad por la conducta era atribuible a los partidos políticos integrantes de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

Por otra parte, el argumento también es **inoperante**, dado que el partido político actor no controvierte esas consideraciones, sino que se limita a manifestar que la autoridad responsable es omisa en sancionar a los candidatos, sin exponer argumentos lógico-jurídicos para desvirtuar las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al similar concepto de agravio que aduce el Partido de la Revolución Democrática respecto a que sin fundamento legal ni razonamiento alguno y violando las normas de debido proceso la autoridad responsable omitió imponer una sanción económica a Gregorio Zamarripa Delgado, otrora candidato al cargo de diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, postulado por la “Coalición PRI-PVEM”, quien, en concepto del instituto político apelante rebasó el respectivo tope de gastos de campaña, esta Sala Superior considera que es **infundado** con base en similares consideraciones que expuso la autoridad responsable a fojas ciento veintiocho a ciento treinta y cinco de la resolución controvertida, las cuales en forma alguna son controvertidas por el Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, son **infundados** los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación para excluir de una sanción a Gerardo Federico Salas Díaz, así como a Gregorio Zamarripa Delgado, entonces candidatos al cargo de diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María postulados, respectivamente, por la “Coalición PAN-NUAL” y la “Coalición PRI-PVEM”, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

**2. Omisión de dar vista al Tribunal Electoral competente con relación al rebase de tope de gasto de campaña mayor al cinco por ciento (5%) y omisión de emitir pronunciamiento sobre la nulidad de la elección de diputado federal por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.**

Al promover el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-57/2016, el partido político nacional denominado MORENA, aduce como conceptos de agravio los siguientes:

- A pesar de determinar la existencia del rebase de tope de gastos de campaña mayor al cinco por ciento (5%) del monto total autorizado, por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza la autoridad responsable omitió precisar en el resolutivo primero de la resolución impugnada, dar vista al Tribunal Electoral para los efectos legales procedentes, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base VI, inciso a), se actualiza una causa de nulidad de la elección.

- La autoridad responsable omite hacer pronunciamiento respecto de la sanción que procede conforme al artículo 78 bis, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relacionada con la causal de nulidad de las elecciones prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, inciso a), de la Constitución federal, máxime que en el caso se cumplen las condiciones que se deben acreditar para que se actualice la hipótesis de nulidad consistentes en que la violación sea grave, dolosa y determinante.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala es **infundado** el concepto de agravio relativo a la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de ordenar dar vista al Tribunal Electoral para los efectos legales procedentes, sobre el rebase del tope de gastos de campaña electoral.

Lo anterior, en razón de que contrario a lo expuesto por el enjuiciante, en el punto resolutivo “NOVENO” de la resolución controvertida, la autoridad responsable ordenó dar vista a este órgano jurisdiccional con la totalidad de las conductas sancionadas, para los efectos legales procedentes.

Para efectos ilustrativos, a continuación se reproduce la parte atinente de la resolución reclamada, la cual es al tenor siguiente:

[...]

**NOVENO.** Se da vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la totalidad de las conductas sancionadas en la presente Resolución, remitiendo copia de la misma y del Dictamen respectivo, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

Conforme a lo expuesto, es inconcuso para esta Sala Superior que no asiste razón al partido político recurrente, como ha quedado debidamente acreditado.

Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio expuesto por el partido político denominado MORENA, relativo a que no obstante que la autoridad responsable determina un rebase de tope de gastos de campaña mayor al cinco por ciento (5%) del monto total autorizado, por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, omite hacer pronunciamiento respecto de la sanción prevista en el artículo



**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, aduciendo que la violación es determinante, ya que *“...la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la contienda, objeto del procedimiento fiscalizador, es menor al cinco por ciento; por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho proceso...”*

Lo anterior, toda vez que en la presente ejecutoria se han considerado fundados diversos conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, como se analiza en los apartados identificados como: ***“2.1 Playeras color blanco cuello redondo para niño con la leyenda ‘PANecitos”***, ***“2.3 Fotografos”***, ***“2.4 Vehículo golf color negro utilizado para perifoneo placas AEW-48-37-19”***, ***“2.5 Camiones de transporte de pasajeros”*** y ***“2.6 Deslinde de gastos”***, del considerando quinto, apartado I, de esta sentencia, con lo cual se modifica el monto que la autoridad responsable consideró se había rebasado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón al partido político denominado MORENA al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos en su escrito de demanda.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Dado el análisis de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para que la autoridad responsable **reindividualice** la sanción que en Derecho proceda, a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para lo cual debe tomar en consideración que las sanciones impuestas con motivo de los conceptos de gasto, analizados en los apartados identificados como: ***“2.4 Vehículo golf color negro utilizado para***

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

*perifoneo placas AEW-48-37-19* y “2.6 Deslinde de gastos”, del considerando quinto, apartado I, han sido revocadas de manera lisa y llana.

Asimismo, la autoridad responsable debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual debe remitir original o copia certificada de las constancias que acrediten su informe.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-57/2016 y SUP-RAP-69/2016 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-44/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los recurrentes; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER, LOS RECURSOS ACUMULADOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-44/2016, SUP-RAP-57/2016 y SUP-RAP-69/2016.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-44/2016, SUP-RAP-57/2016 y SUP-RAP-69/2016**, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en el considerando quinto así como lo determinado en el punto resolutivo segundo del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que fue rechazado por la mencionada mayoría en sesión pública del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, a continuación se transcribe, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia rechazado por la mayoría:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Previo al análisis de los conceptos de agravio, es menester tener en consideración la normativa constitucional, legal y reglamentaria relacionada con la fiscalización en materia electoral, la cual se transcribe al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

[...]

### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o **de campaña**, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

[...]

### **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña** establecidos en esta Ley;

[...]

### **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

#### Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

**c)** Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

[...]

#### Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

#### Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

**a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

**d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

**e)** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

**f)** Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

**g)** Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

**h)** Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

**2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.**

**3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.**

[En sentencia de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones acumuladas de inconstitucionalidad identificadas con las claves de expediente 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, declaró **la invalidez del artículo 76, párrafo 3, en la porción normativa:** "...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario"].

### **Artículo 77.**

**1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.**

**2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.**

### **Artículo 79**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

**a) Informes de precampaña:**

**I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;**

**II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;**

**III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;**

**IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y**

**V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o**



## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

### **b) Informes de Campaña:**

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

**II.** El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

**III.** Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

### **Artículo 80.**

**1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

### **c) Informes de Precampaña:**

**I.** Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

**II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**III.** Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**IV.** La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

**V.** Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

### **d) Informes de Campaña:**

**I.** La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

**II.** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

**III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**IV.** Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

### **Artículo 81.**

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

## **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

### **Artículo 3.**

#### **Sujetos obligados**

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.

### **Artículo 22.**

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

[...]

**b)** Informes de proceso electoral:

[...]

**III.** Informes de campaña.

De la normativa trasunta se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

La obligación fundamental de presentar informes de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, porque de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

Los partidos políticos deben presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.

La omisión de presentar los informes de precampaña y campaña, constituye una infracción de los partidos políticos, de los precandidatos y de los candidatos; en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento del deber jurídico de presentar los respectivos informes de precampaña y campaña, pero necesariamente deben ser requeridos previamente, a fin de demostrar que efectivamente exhibieron el informe correspondiente ante el partido político, de ser el caso, no se debe determinar que incurrieron en responsabilidad alguna.

Ahora bien, cuando los precandidatos y candidatos no cumplan el deber de presentar el respectivo informe ante el órgano partidista facultado para ello, entonces sí son responsables ambos, el partido político y el precandidato o candidato que no rindió el informe correspondiente.

Similar circunstancia acontece si el error u omisión en el informe que detecte la autoridad fiscalizadora es imputable al precandidato o candidato.

Cabe aclarar que, si el instituto político oportunamente formula requerimiento al precandidato o candidato a fin de que cumpla el deber de presentar el respectivo informe de precampaña o campaña, y éste no lo hace, la responsabilidad recaerá únicamente en el precandidato o candidato, de ahí que, en la normativa legal se haya establecido que se deben analizar de forma independiente las infracciones en que incurran los sujetos

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

obligados, es decir los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos.

Los informes de precampaña se deben rendir a más tardar dentro de los diez días a la conclusión de esa etapa y la Unidad Técnica de Fiscalización tiene un plazo de quince días para su revisión.

En caso de que la autoridad fiscalizadora observe la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informara al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Por otra parte, los partidos políticos deben rendir los informes de campaña por periodos de treinta días, contados a partir del inicio de la campaña.

Los institutos políticos deben entregar esos informes a la Unidad de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.

La autoridad fiscalizadora debe revisar y auditar, simultáneamente al desarrollo de la campaña, los gastos que por ese concepto se realicen por los partidos políticos, para lo cual tiene diez días contados a partir de la entrega del respectivo informe y documentación soporte.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, en su caso, requerir a los partidos políticos para que solventen observaciones dentro del plazo de cinco días.

El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deben contener como mínimo la siguiente información:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- La mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- Precisar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

### **I. CONCEPTOS DE AGRAVIO HECHOS VALER POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

#### **1. Indebida sanción por faltas formales.**

El partido político apelante aduce que la resolución impugnada le causa agravio, por violar los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable valoró de manera indebida los elementos de prueba que exhibió con relación a las conclusiones 4, 5, 6, 8 y 11, porque en su opinión, no vulneró lo previsto en los artículos 107, 127, párrafos 1 y 6, 207, del Reglamento de Fiscalización y 12 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales derivado de los procedimientos electorales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince.

En concepto del partido político actor, la interpretación de los preceptos legales citados lleva a concluir que la finalidad de la Unidad Técnica de Fiscalización es que tenga conocimiento sobre las operaciones financieras de los partidos políticos, es decir, que se informe sobre los ingresos y gastos, los cuales se deben acreditar con la documentación correspondiente, para que la autoridad pueda llevar a cabo su función fiscalizadora.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante** porque los argumentos del partido político demandante son genéricos, vagos e imprecisos, y no controvierten la totalidad de las consideraciones de la resolución impugnada.

En efecto, la autoridad responsable consideró que conforme al dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondiente al procedimiento electoral extraordinario dos mil quince, en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, la Coalición total integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza incurrió en diversas irregularidades clasificadas como faltas formales, las cuales consisten en lo siguiente:

**- Conclusión 4. La Coalición omitió la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en 4 cheques por un importe total de \$54,433.00.**

En este apartado, la autoridad responsable consideró que en términos del dictamen consolidado, se localizaron registros

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

contables por concepto de pago a proveedores mediante cheques nominativos, siendo los siguientes:

Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Abono
22	Pago F-808 Iván Alejandro Alderete Negri	30-11-15	18,676.00
24	Pago F-806 Iván Alejandro Alderete Negri	30-11-15	15,892.00
28	Pago f-ec9e4 Iván Alfonso Ramírez Padilla	30-11-15	6,960.00
32	Ch 16 pago F 824 de Iván Alejandro Alderete Negri por playeras azules y cachuchas	02-12-15	12,905.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$54,433.00</b>

El Consejo General responsable consideró que conforme a lo previsto en el artículo 126, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los cheques que excedieran una cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo deben contener la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, lo que en el particular no ocurrió, razón por la cual requirió a la coalición política para que solventara la inconsistencia.

En desahogo al requerimiento, la coalición política argumentó lo siguiente: “*por un error involuntario no se les agregó la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, estos sí fueron cobrados por los respectivos proveedores, el banco no les recabó el RFC, motivo por el cual, no aparece el mismo en el estado de cuenta bancario, por lo tanto, nos encontramos imposibilitados de cumplir con el requisito del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización*”.

En este sentido la observación hecha por la autoridad fiscalizadora se consideró como no subsanada.

**- Conclusión 5. La Coalición omitió presentar las hojas membretadas del proveedor Ricardo Fernando Vargas con la cual se contrató 8 anuncios espectaculares, por \$29,639.28.**

La autoridad responsable determinó que la mencionada coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dado que no presentó hojas membretadas de la empresa con la cual contrató, por un importe de \$29,639.28.

Lo anterior es así, dado que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, en especial en el apartado denominado “Mantas” se percató del registro contable por concepto de lonas, las cuales por sus dimensiones se deben considerar como espectaculares, razón por la cual llevó a cabo una reclasificación e informó y requirió a la mencionada coalición política para que solventara la observación.

En desahogo de lo requerido, la coalición reclasificó el gasto y exhibió las hojas membretadas de los proveedores que prestaron el servicio.

La autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación dado que si bien, esa coalición reclasificó el gasto, y remitió hojas membretadas del proveedor, esas hojas no correspondían al proveedor que fue contratado y los importes tampoco correspondían a lo reportado.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

**- Conclusión 6. *La coalición omitió anexar la relación detallada que permitiera la identificación de seis eventos por un importe de \$67,280.00.***

El Consejo General responsable consideró que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, en especial de la cuenta denominada “*Eventos Políticos*” se observó el registro de una póliza por concepto de la realización de seis actos que incluyen organización, sillas, sonido, templete o escenario, iluminación, anuncios luminosos, ambientación y pancartas, sin que la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza anexaran la relación detallada que permitiera a la autoridad fiscalizadora la identificación de cada uno de los actos.

No obstante que la citada coalición fue requerida para que solventara las observaciones y que ésta, en cumplimiento a lo requerido manifestó exhibir una relación detallada de cada uno de los actos, lo cierto es que omitió remitir la relación detallada para la debida identificación por un importe de \$67,280.00, dado que lo que exhibió fue la agenda del entonces candidato Gerardo Federico Salas Díaz; por tanto, declaró que la observación no fue atendida, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 126, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

**- Conclusión 8. *La coalición presentó de manera extemporánea la agenda de eventos políticos correspondientes al candidato Gerardo Federico Salas Díaz.***

El Consejo General responsable consideró que la coalición incumplió lo establecido en el artículo 12 del “*Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015*”, aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil quince, lo anterior al presentar de manera extemporánea la agenda del candidato Gerardo Federico Salas Díaz, con relación a las actividades llevadas a cabo los días siete, veintinueve y treinta de noviembre, así como primero y dos de diciembre, todos de dos mil quince.

En consideración de la autoridad responsable, el hecho de que el partido político no presente la agenda de actividades del candidato, obstaculiza los procedimientos de fiscalización, dado que no permite que la autoridad electoral pueda verificar que los recursos fueron aplicados correctamente, razón por la cual la observación se consideró como no atendida.



**- Conclusión 11. *La coalición omitió presentar 2 cotizaciones y 2 contratos de donación por concepto de propaganda en dos muros.***

De la revisión del informe presentado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, la autoridad fiscalizadora constató que no presentaron dos cotizaciones y dos contratos de donación, correspondientes a los registros contables por concepto de donación en especie de propaganda en dos muros, con lo cual la coalición incumplió lo dispuesto en 107 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró, entre otras cuestiones, que conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales, se prevé un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este sentido, los partidos políticos tienen el deber de presentar en tiempo y forma, el respectivo informe de ingresos y gastos, entre otros, el correspondiente a precampaña y campaña, en tanto que los candidatos son responsables solidarios, y se les requiere por conducto del instituto político que los postula, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello depende del incumplimiento en que cada uno incurra.

En este contexto, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción, en cuyo estudio tomó en consideración que las infracciones mencionadas en las conclusiones 4, 5, 6 y 11, constituían omisiones en que incurrió la aludida coalición, en tanto que la relativa a la conclusión 8, constituía una conducta de acción.

Asimismo, analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas; concluyó que esas conductas son culposas, así como la trascendencia de las normas vulneradas.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que de la valoración en conjunto de la normativa citada, se advierte que la finalidad de la norma es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que los partidos políticos realicen, en cuanto a los ingresos y egresos reportados, los cuales se deben acreditar con la documentación prevista en el Reglamento de Fiscalización, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ese efecto, con el propósito de que la autoridad administrativa electoral nacional tenga los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La autoridad responsable determinó que las infracciones en que incurrió la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza constituían faltas formales, cuya gravedad consideró de leve, que esa coalición no era

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

reincidente en la comisión de una conducta similar, asimismo, analizó la capacidad económica de cada uno de los partidos políticos integrantes de la citada Coalición.

En consecuencia, el Consejo General responsable sancionó a los partidos políticos integrantes de la Coalición en los siguientes términos:

- Al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al 70% (setenta por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 35 (treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,453.50 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.).

- A **Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al 30% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 15 (quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,051.50 (mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.).

En este contexto, como se anunció, el concepto de agravio formulado por el Partido Acción Nacional es inoperante porque no controvierte la totalidad de las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y menos aún aporta elementos de prueba para desvirtuarlas.

En efecto, con relación a la conclusión cuatro (4), el partido político apelante no controvierte la determinación de que expidió los cuatro cheques que se relacionan en el dictamen consolidado, que esos títulos de crédito se hayan expedido a favor de las personas que se mencionan, así como la fecha de expedición y por las cantidades que en cada uno de ellos se consigna.

Asimismo, el instituto político actor no argumenta y menos aún desvirtúa, que en los aludidos cheques no se haya incorporado la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", al exceder una cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, como lo establece el artículo 126, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, o bien, que las cantidades consignadas en los títulos de crédito no exceden el límite previsto en la citada norma reglamentaria y, por tanto, no tenía el deber de incluir esa leyenda.

Por otra parte, tampoco controvierte la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que, en desahogo al requerimiento que le fue formulado para solventar esa observación, el partido político actor argumentó que la omisión de incluir la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" se debió a un error involuntario.

Con relación a la conclusión cinco (5), el partido político recurrente no controvierte y menos aún desvirtúa, la determinación de la autoridad responsable sobre el hecho de que el partido político actor presentó documentación con membrete de un proveedor distinto con el cual contrató la

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

propaganda, así como que las cantidades consignadas en ese documento no correspondía con lo reportado.

Sobre la conclusión seis (6), el Partido Acción Nacional no aduce y menos aún acredita que sí presentaron la relación detallada de cada uno de los actos de campaña que le fueron requeridos.

Respecto a la conclusión ocho (8) no argumenta y tampoco acredita que la agenda de los actos de campaña fue entregada de manera oportuna.

En cuanto a la conclusión once (11) el partido político apelante no aduce que la documentación correspondiente a las dos cotizaciones e igual número de contratos de donación en especie de propaganda en dos muros, fue entregada de manera oportuna y, por tanto, cumplió lo previsto en el artículo 107, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el partido político recurrente no formula razonamientos lógico-jurídicos para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en cuanto la individualización de la sanción.

En este sentido, dado que el Partido Acción Nacional se limita a manifestar que sí cumplió las normas previstas en materia de informes de campaña, pero no controvertir todas y cada una de las razones que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es inconcuso que el concepto de agravio es inoperante, razón por la cual, al no estar controvertidas de manera eficaz esas consideraciones, lo procedente conforme a Derecho es que estas deben seguir rigiendo.

### **2. Indebida sanción por una falta sustancial o de fondo.**

El partido político recurrente argumenta que, con relación a la falta sustancial o de fondo identificada como "*conclusión 14*" relativa al supuesto rebase al tope de gastos de campaña, la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza desahogó, mediante escrito identificado con la clave TESO/250/15, el requerimiento que les formuló la Unidad Técnica de Fiscalización sobre actos de campaña, los cuales fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, el instituto político demandante aduce que la autoridad responsable vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad dado que no valoró de manera adecuada los elementos de prueba que exhibió; por tanto, no se puede considerar que ese partido político merezca alguna sanción.

#### **2.1 *Playeras color blanco cuello redondo para niño con la leyenda "PANecitos".***

El partido político apelante argumenta que la autoridad responsable determinó, indebidamente, que la observación con relación a *Playeras color blanco cuello redondo para niño con la leyenda "PANecitos"*, no fue atendida, no obstante que al desahogar el requerimiento correspondiente informó que ese concepto tuvo como propósito un programa interno de ese

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

instituto político, en específico para el área de Promoción Política de la Mujer, las cuales fueron facturadas con anterioridad por el proveedor Jorge Altamira Durán, factura número cuarenta y siete (47), razón por la cual, no tenía el deber de reportar ese gasto en el informe de campaña.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **fundado** como se explica a continuación.

Conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos pueden aplicar recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los siguientes rubros:

- Investigaciones vinculadas con el liderazgo político de la mujer;
- Elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- Organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- Propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de esas acciones.

En este sentido, los partidos políticos deben reportar, en el respectivo informe de actividades ordinarias, los ingresos y gastos vinculados, entre otros, con el liderazgo político de la mujer.

Por otra parte, el artículo 76, párrafo 2, de la citada Ley General de Partidos Políticos establece que los gastos que los institutos políticos realicen con motivo de sus actividades ordinarias, entre ellas, las relativas al liderazgo político de la mujer, no pueden ser considerados como gastos de campaña.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza incurrió en responsabilidad al omitir reportar el gasto relativo a cincuenta playeras para niño, color blanco, cuello redondo y con la leyenda "*PANecitos*", dado que si bien esa coalición política argumentó, al desahogar el requerimiento que se le formuló, que esas playeras fueron parte de un programa interno del Partido Acción Nacional, específicamente del área de Promoción Política de la Mujer, las cuales fueron facturadas con anterioridad por el proveedor Jorge Altamira Durán, mediante factura número cuarenta y siete (47), lo cierto es que generó un beneficio para la campaña de Gerardo Federico Salas Díaz, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

En este contexto, como se anunció, le asiste razón al partido político recurrente, en razón de que conforme a lo previsto en

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

los artículos 72, 73 y 76, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos vinculados con las actividades ordinarias, en particular, con las actividades llevadas a cabo para el liderazgo político de la mujer, no pueden ser considerados como gastos de campaña.

En el caso, es un hecho no controvertido y menos aún desvirtuado en autos, que la mencionada coalición política informó a la autoridad fiscalizadora que esas playeras tuvieron su origen en un programa al interior del partido político ahora recurrente relacionado precisamente con la promoción política de la mujer; por tanto, como lo aduce el partido político recurrente, no tiene el deber jurídico de reportar ese gasto.

### **2.2 *Playera tipo polo con cuello en V color azul rey con las leyendas “Gerardo Salas” logotipo PAN y NUAL.***

En términos del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó que conforme al “*testigo 7 de las visitas*” que fue proporcionado a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, las playeras tipo polo, cuello en “V”, con el logotipo de los dos partidos políticos coligados, constituye propaganda electoral que benefició al mencionado candidato a diputado federal, razón por la cual debió ser reportada en el respectivo informe de campaña, que al no ocurrir así, se incumplió el deber de reportar el gasto correspondiente.

El partido político apelante aduce que no tenía el deber jurídico de reportar ese gasto, porque ya había sido objeto de registro en el respectivo informe de precampaña.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante**.

Lo anterior, dado que se trata de un argumento novedoso que no hizo valer al atender a las observaciones que le fueron formuladas oportunamente por la autoridad responsable, aunado a que es genérico, vago e impreciso, porque el partido político actor se limita a afirmar que ese gasto fue reportado en el correspondiente informe de precampaña; sin embargo, no aporta elementos de convicción con los cuales acredite de manera fehaciente ese hecho.

En efecto, de la lectura del dictamen consolidado se constata que la autoridad fiscalizadora requirió a la aludida coalición política para que solventara, entre otras, la observación que ahora se analiza.

En cumplimiento a lo requerido, esa coalición argumentó lo siguiente: “*Playera tipo polo con cuello en v color azul rey con las leyendas “Gerardo Salas” logotipo PAN y NUAL. El testigo anexo muestra una playera con logotipo y texto distinto al que señala la autoridad por lo que no se reconoce como parte del material publicitario utilizado*”.

De lo anterior, se observa que la coalición sancionada no adujo que el gasto relativo a esas playeras correspondiera a un egreso de precampaña, y que éste ya hubiera sido objeto de informe, sino que argumentó que no reconocía la propaganda

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

electoral dado que era distinta a la información requerida por la autoridad electoral.

En este sentido, este órgano colegiado concluye que el planteamiento relativo a que las playeras objeto de observación fueron reportadas en el respectivo informe de precampaña, constituye un argumento novedoso, en razón de que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento en ese sentido, y ante esta instancia jurisdiccional federal no se aportan elementos de prueba que generen convicción sobre esa afirmación, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

### **2.3 Fotografos.**

Con relación a la omisión de reportar el gasto por concepto de la contratación de dos fotógrafos, la autoridad responsable determinó que la observación no fue atendida, porque aun y cuando la citada coalición política informó, en cumplimiento a requerimiento, que el gasto por los servicios fotográficos que aparece en “*las evidencias*” remitidas por la autoridad fiscalizadora, corresponde a la persona designada por la persona moral denominada Profesionistas en Mercadotecnia del Bajío S. A. de C. V., lo que en consideración de la coalición sancionada se acreditaba con la factura número trescientos noventa y dos (392), lo cierto es que en esa factura no se especifica el servicio de fotógrafos, así como tampoco en el contrato de prestación de servicios correspondiente.

El partido político recurrente aduce que la resolución es indebida porque el gasto correspondiente a los fotógrafos ya había sido reportado, el cual está comprendido en un servicio integral respecto de diversos actos de campaña, entre ellos el observado por la autoridad fiscalizadora.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **fundado**, dado que la determinación asumida por la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación.

De la lectura integral de la resolución impugnada y del respectivo dictamen consolidado, se constata que la autoridad responsable no funda y motiva de manera adecuada la responsabilidad atribuida a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Esto es así, porque de manera **dogmática** considera que la observación relativa a la omisión de reportar el gasto de campaña por concepto de servicios de fotografía no fue atendida, al argumentar que en la factura número trescientos noventa y dos (392) señalada por la coalición sancionada, así como en el respectivo contrato de prestación de servicios, no se especifica el servicio.

En efecto, de la resolución impugnada, así como del correspondiente dictamen consolidado no se observan los elementos objetivos que tomó en consideración la autoridad responsable para resolver que la coalición política sancionada incurrió en la omisión atribuida.

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, dado que de manera genérica argumenta que el servicio de fotografías no se especifica y menos aún se acredita con la citada factura, en tanto que, en el contrato de prestación de servicios no está incluido ese servicio, pero sin llevar a cabo un análisis exhaustivo de esas constancias, dado que no se analiza qué persona, física o moral, expidió la factura, por qué concepto fue expedida y a favor de quien; tampoco se analiza el “contrato de prestación de servicios” porque no se estudia quiénes son las partes y cuál es su objeto, menos aún se motiva por qué razón el servicio de fotografías no está incluido en esos documentos, no obstante que, el partido político recurrente argumenta que la contratación de los fotografías incluía un servicio integral para cubrir diversos actos de campaña, entre los que está el observado por la autoridad fiscalizadora.

Así las cosas, este órgano colegiado concluye que la resolución impugnada, en este apartado, está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio minucioso de los elementos de prueba que menciona, en razón de que no analizó el contenido de la aludida factura, así como tampoco el contrato de prestación de servicios, a fin de estar en posibilidad de arribar a la conclusión de que esos elementos de convicción no son idóneos para solventar la observación hecha a la coalición sancionada, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

### **2.4 Vehículo golf color negro utilizado para perifoneo placas AEW-48-37-19.**

El partido político apelante argumenta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable determinó que si bien se llevó a cabo el registro contable por concepto de una aportación en especie correspondiente a perifoneo, por un monto de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M. N.), ello no correspondía a los costos que tenía registrados conforme a lo establecido en la matriz de precios recabados de las cámaras o asociaciones del ramo y la Lista Nacional de Proveedores, asignando un costo de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), por hora, sin tomar en cuenta las condiciones del vehículo utilizado, como es la marca, el modelo y el equipo de perifoneo.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado**, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el costo del servicio con base en una premisa errónea, al asignar el precio más alto conforme a la matriz de precios y la Lista Nacional de Proveedores.

En efecto, lo fundado del concepto de agravio radica en que si la autoridad responsable consideraba que el gasto del servicio reportado estaba subvaluado o sobrevaluado debió seguir el procedimiento previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, y no lo establecido en el numeral 27, de ese Reglamento.

Para mayor claridad, se transcriben los citados preceptos reglamentarios al tenor siguiente:

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

### REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

#### Artículo 27.

##### ***Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados***

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan **gastos no reportados** por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la **valuación de los gastos no reportados**, la Unidad Técnica **deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.**

3. Para la **valuación de los gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al **gasto específico no reportado.**

[Lo resaltado es de esta sentencia]

#### Artículo 28.

##### **Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 27 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación;
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica;
- c) Si prevalece la subvaluación o sobrevaluación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica;
- d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los



## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

critérios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción;

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, y

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, ante la omisión de los sujetos obligados de informar sobre los gastos de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización debe identificar el gasto **no reportado** y determinar el costo conforme al valor más alto de la matriz de precios.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el numeral 28, del citado Reglamento de Fiscalización se destaca que para determinar si un bien o servicio está subvaluado o sobrevaluado, la autoridad fiscalizadora debe proceder de la siguiente forma:

- Identificar el bien o servicio cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con el costo determinado mediante el criterio de valuación;
- Identificar la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica;
- En caso de que prevalezca la subvaluación o sobrevaluación se dará vista a al sujeto obligado, a fin de que manifieste lo que a su Derecho corresponda;
- Si el sujeto obligado no desvirtúa, con elementos de prueba fehacientes, lo determinado por la autoridad fiscalizadora, procede una sanción;

En este orden de ideas, cabe destacar que es un hecho reconocido por la autoridad fiscalizadora que la mencionada coalición política reportó un gasto por concepto de perifoneo, por un importe de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M. N.), asimismo, que la Unidad Técnica de Fiscalización al identificar ese gasto y consultar la matriz de precios elaborada conforme a lo previsto en el artículo 27 del citado Reglamento, constató que el precio más alto por servicio de perifoneo, por hora, correspondía a \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M. N.),

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

como lo informó el proveedor Cuauhtémoc Villegas Durán, razón por la cual determinó aplicar ese valor más alto, dando como resultado la cantidad de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M. N.) por concepto de perifoneo por tres horas.

En este contexto, en el particular, no se actualizan las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en razón de que la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza sí reportaron el servicio de perifoneo, como una aportación en especie, por la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M. N.), en tanto que la disposición trasunta prevé que, en aquellos casos en los cuales **no se informe** sobre ciertos gastos de campaña, **la autoridad fiscalizadora debe identificar el bien o servicio y determinar su costo conforme al valor más alto de la matriz de precios.**

Ahora bien, como se anunció, si la autoridad responsable consideraba que el gasto de campaña reportado por el sujeto obligado no correspondía a los costos que tenía registrados, debió dar vista con las diferencias para el efecto de que el sujeto obligado tuviera la oportunidad solventar las observaciones o de hacer las aclaraciones o correcciones respectivas.

En el caso, de la lectura integral de la resolución impugnada, así como del correspondiente dictamen consolidado, no se observa que la autoridad responsable atendiera lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, y como lo aduce el partido político apelante no valoró, entre otras cuestiones, las características específicas del servicio, menos aún dio vista al sujeto obligado con las diferencias que pudieran resultar del análisis de subvaluación o sobrevaluación.

Por tanto, si la autoridad responsable no tomó en consideración los elementos objetivos para determinar el costo del servicio reportado, sino que éste lo obtuvo como si el gasto no hubiese sido reportado y asignó un costo en términos del valor más alto de la matriz de precios, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que el concepto de agravio es fundado, al estar indebidamente fundada y motivada la sanción.

### **2.5 Camiones de transporte de pasajeros.**

El partido político apelante argumenta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable no tomó en consideración su alegato sobre el hecho de que la coalición de la cual formó parte con el partido Nueva Alianza, no contrató el servicio de camiones de transporte de pasajeros, dado que de las fotografías que remitió la autoridad fiscalizadora no se observa que personas estén subiendo o bajando de esos vehículos, los cuales estaban estacionados y sin operador.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones.

De la lectura de la resolución impugnada y del respectivo dictamen consolidado se constata que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

- En cuanto a los camiones de transporte de pasajeros, la respuesta de la mencionada coalición es insatisfactoria, aun cuando aduce desconocer el motivo por el cual están los camiones.

- Del acta de visita de verificación de dos de diciembre de dos mil quince, correspondiente al acto de cierre de campaña de Gerardo Federico Salas Díaz, el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización cubrió ese acto en su totalidad y se percataron que esas unidades fueron utilizadas para el transporte de personas que asistieron a ese acto de campaña.

- La citada acta de visita fue firmada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como por el personal designado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Lo fundado radica en que la autoridad responsable sustentó su determinación en un acta de visita de verificación que no identifica y menos aún aporta para acreditar su afirmación.

En efecto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que la autoridad responsable ofreciera y menos aún aportara el acta de visita de verificación de dos de diciembre de dos mil quince, que a su dicho, fue elaborada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización al asistir al acto de cierre de campaña de Gerardo Federico Salas Díaz y, en la cual, la autoridad responsable afirma que se asentó que los mencionados camiones fueron utilizadas para el transporte de personas que asistieron a ese acto de campaña, lo que supuestamente fue reconocido por personal de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, al firmar de conformidad.

En este sentido, al no existir elemento de prueba con el cual la autoridad responsable sustenté su afirmación relativa a que la coalición sancionada es responsable por la omisión de reportar un gasto por concepto de contratación de tres camiones de transporte de pasajeros, es inconcuso para este órgano colegiado que constituye un argumento dogmático, al no estar acreditado en autos, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque conforme al citado precepto legal, el que afirma está obligado a probar, lo que no ocurre en este particular, en tanto que el Partido Acción Nacional aduce de manera categórica que esos camiones no fueron contratados por la coalición de la cual formó parte, motivo por el cual, ante la negativa del partido político apelante y la falta de elementos de prueba para acreditar la afirmación de la autoridad responsable, se concluye que es fundado el concepto de agravio.

### **2.6 Deslinde de gastos.**

El Partido Acción Nacional aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque el diecisiete de diciembre de dos mil quince, presentó escrito de deslinde de gastos con relación a un acto que la autoridad

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

fiscalizadora consideró de campaña y el cual se llevó a cabo en la comunidad del Rodeo, municipio de Calvillo, Aguascalientes.

En opinión del partido político demandante el acto atribuido por la autoridad fiscalizadora fue llevado a cabo por una persona ajena a ese instituto político, razón por la cual presentó el mencionado escrito de deslinde, sin que fuera valorado de manera adecuada por la autoridad responsable.

A juicio de este órgano colegiado, el concepto de agravio es **fundado** como se explica a continuación.

El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé lo siguiente:

### **Artículo 212.**

#### **Deslinde de gastos**

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

De la norma trasunta, se constata que:

- Los sujetos que no reconozcan algún gasto, deben presentar escrito por el cual se deslinden del gasto atribuido, conforme a lo siguiente:

- El escrito se debe presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Ese deslinde debe ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

- Puede ser presentado en cualquier momento, hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

- Si se presenta ante de la emisión del oficio de errores y omisiones la Unidad Técnica debe valorarlo en ese documento.

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

- Si se presenta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo debe valorar en el proyecto de dictamen consolidado.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, así como del respectivo dictamen consolidado, se constata que la autoridad responsable determinó que el escrito de deslinde presentado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza no era procedente, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la autoridad responsable consideró que los gastos operativos no reportados por esa coalición política, consistieron en lo siguiente:

- Permiso o renta para el uso de inmueble
- Camioneta Nissan color azul con placas AE-55-969
- Sillas
- Proyector
- Amplificador
- Lap top
- Olla de aproximadamente 30 litros con ponche
- Tamales

En segundo lugar, la autoridad responsable argumentó lo siguiente.

- El escrito de deslinde es jurídico porque fue presentado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calvillo.

- No es oportuno dado que fue presentado con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones.

- No es idóneo porque *“los gastos fueron detectados en el marco del evento de cierre de campaña”* de Gerardo Federico Salas Díaz, como candidato a diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, el dos de diciembre de dos mil quince, sin que sea congruente que la mencionada coalición se pretenda deslindar de ese acto, en razón de que, aun cuando manifestó que el acto fue efectuado por una persona ajena al Partido Acción Nacional y que no tuvo intervención en ese acto, lo cierto es que su candidato obtuvo un beneficio para su campaña.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que ese deslinde no era eficaz, porque la aludida coalición pretende desconocer un beneficio que se produjo de manera irreparable y en consecuencia, se debe realizar el reconocimiento de los ingresos o gastos correspondientes.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, como se anunció, le asiste razón al partido político apelante, porque la autoridad responsable determinó, de manera dogmática, sin la debida fundamentación y motivación, que el deslinde de gastos no era procedente.

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

En efecto, la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza desahogaron el requerimiento formulado por la autoridad responsable, con relación a la omisión de reportar los gastos relativos al acto de dos de diciembre de dos mil quince, en Calvillo, Aguascalientes.

La mencionada coalición política argumentó, por una parte, que ese acto se llevó a cabo por una persona ajena al Partido Acción Nacional, sin que interviniera en su preparación, organización y desarrollo, en tanto que por otra parte, de los elementos de prueba aportados por la autoridad responsable no se observa publicidad de la campaña y menos aún la presencia de su candidato a diputado federal por el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, así como del respectivo dictamen consolidado, se concluye que la autoridad responsable no se pronunció sobre los argumentos de la citada coalición política, en particular, los relativos a que *“no se observa publicidad de la campaña, ni la presencia del candidato”*, sino que de manera dogmática, sin la debida fundamentación y motivación, resuelve que el deslinde de gastos no procede porque no es idóneo, al considerar que *“el candidato postulado por su coalición obtuvo un beneficio para su campaña”*.

En este sentido, si la autoridad responsable no analizó y valoró los elementos de prueba para acreditar fehacientemente los hechos presuntamente constitutivos de infracción, atribuidos a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, es inconcuso para esta Sala Superior que la determinación impugnada está indebidamente fundada y motivada.

Por otra parte, este órgano colegiado considera que tampoco es conforme a Derecho, la decisión asumida por la autoridad responsable relativa a que el deslinde de gastos hecho valer por la mencionada coalición política no fue oportuno ni eficaz, al ser presentado con motivo de la notificación del oficio de errores y omisiones, además de no presentar documentación alguna para acreditar que llevó acciones tendentes a hacer cesar la conducta.

En el particular, es un hecho no controvertido y menos aún desvirtuado en autos, que el once de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la coalición ahora sancionada, el oficio INE/UTF/DA-L/2578/15, relativo a los errores y omisiones observados en el respectivo informe de campaña, en el cual le requirió que solventara las observaciones, entre otras, las relativas a la omisión de reportar los gastos del acto de dos de diciembre de ese año, en Calvillo, Aguascalientes.

La coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza argumentaron, al desahogar el aludido requerimiento, desconocer el acto atribuido por la autoridad fiscalizadora, dado que fue llevado a cabo por un tercero, por

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

una persona ajena a esos partidos políticos, razón por la cual se deslindaban de los gastos cuya omisión se atribuía.

En este contexto, lo indebido de la determinación impugnada radica en que conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el escrito de deslinde sobre de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio se puede presentar en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que el deslinde de gastos hecho valer por la mencionada coalición política es oportuno y eficaz, dado que los gastos cuya omisión se atribuyó, no fueron reconocidos como propios y se presentó al momento de desahogar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora, en términos de lo previsto en el citado precepto reglamentario, aunado a que de las constancias de autos no se observan elementos de convicción, de los cuales se pueda arribar a una conclusión distinta, de ahí que la determinación de la autoridad responsable sea indebida.

### **II. CONCEPTOS DE AGRAVIO HECHOS VALER POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

#### **1. Responsabilidad solidaria de los candidatos a diputado federal.**

El Partido de la Revolución Democrática aduce, en la demanda del recurso de apelación identificada con la clave de expediente SUP-RAP-44/2016, que sin fundamento legal ni razonamiento alguno y violando las normas del debido proceso la autoridad responsable omitió imponer una sanción económica a Gerardo Federico Salas Díaz y a Gregorio Zamarripa Delgado, quienes fueron postulados como candidatos al cargo de diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, respectivamente por la “Coalición PAN-NUAL” y la “Coalición PRI-PVEM”, por su presunta responsabilidad en el rebase al tope de gastos de campaña.

Similar concepto de agravio aduce el partido político nacional denominado MORENA únicamente respecto a Gerardo Federico Salas Díaz.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** porque como se constata de la lectura de la resolución impugnada, en particular de la foja setenta y dos (72) a setenta y nueve (79) la autoridad responsable analizó la responsabilidad del partido político, así como la responsabilidad solidaria del entonces candidato Gerardo Federico Salas Díaz, para lo cual tuvo en consideración, lo siguiente:

- El total de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- El total de gastos no reportados.
- La suma de gastos reportados en el mencionado Sistema, más los no reportados.

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

- El tope de gastos de campaña conforme a la resolución INE/CG901/15.
- La diferencia entre ambos conceptos.
- El porcentaje de rebase.
- Citó los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se vulneraron, así como el importe excedido.
- Destacó que en el caso se respetó el derecho de audiencia de la coalición, toda vez que al advertir el incumplimiento de los sujetos obligados, mediante oficio de errores y omisiones técnicas, se hizo del conocimiento de la Coalición, el supuesto relativo a exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones.
- Citó las normas por las que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones, con base en las cuales se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de su candidato las aludidas observaciones y el plazo a efecto que se presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes.
- **Mencionó que, la forma de proceder consistió en entablar comunicación con el candidato por conducto de su partido,** con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.
- **Con relación a la responsabilidad del sujeto obligado argumentó que el reciente sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos atiende a la necesidad de expedites -registro contable en línea-, que es de aplicación estricta a los sujetos obligados, particularmente señaló que:**
  - a) La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, párrafo 1, inciso b) establece que los institutos políticos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma”*, lo cual implica que **los partidos políticos** de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* **tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña,** esto es, los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
  - b) Por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos establece que **“el candidato es responsable solidario del**



## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

**cumplimiento** de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”, de lo cual se constata que **se debe valorar el grado de responsabilidad del candidato**, esto es, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

c) En el sistema electoral se puede observar obligaciones que generan responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan.

d) Conforme lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso s) y 79, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados **recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.**

e) El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

f) **En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado**, con base en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, párrafo 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

En este orden de ideas, los institutos políticos, **deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizados**, si se actualiza ese supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato;

g) **En este contexto para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e**

## **SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS**

ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la **presunta infracción**, criterio que asumió esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado,

**h)** El deslinde que realice un partido político debe cumplir los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**i)** Las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

**En este contexto, la autoridad responsable concluyó que la responsabilidad de la conducta infractora es imputable a la coalición, porque no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.**

De esta manera, contrariamente a lo aducido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, la autoridad responsable sí fundamentó y expuso las razones por las que en el caso la responsabilidad por la conducta era atribuible a los partidos políticos integrantes de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, el argumento también es **inoperante**, dado que el partido político actor no controvierte esas consideraciones, sino que se limita a manifestar que la autoridad responsable es omisa en sancionar a los candidatos, sin exponer argumentos lógico-jurídicos para desvirtuar las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al similar concepto de agravio que aduce el Partido de la Revolución Democrática respecto a que sin fundamento legal ni razonamiento alguno y violando las normas de debido proceso la autoridad responsable omitió imponer una sanción económica a Gregorio Zamarripa Delgado, otrora candidato al cargo de diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, postulado por la "Coalición PRI-PVEM", quien, en concepto del instituto político

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

apelante rebasó el respectivo tope de gastos de campaña, esta Sala Superior considera que es **infundado** con base en similares consideraciones que expuso la autoridad responsable a fojas ciento veintiocho a ciento treinta y cinco de la resolución controvertida, las cuales en forma alguna son controvertidas por el Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, son **infundados** los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación para excluir de una sanción a Gerardo Federico Salas Díaz, así como a Gregorio Zamarripa Delgado, entonces candidatos al cargo de diputado federal por el distrito electoral federal uno (1), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María postulados, respectivamente, por la “Coalición PAN-NUAL” y la “Coalición PRI-PVEM”, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

### **2. Omisión de dar vista al Tribunal Electoral competente con relación al rebase de tope de gasto de campaña mayor al cinco por ciento (5%) y omisión de emitir pronunciamiento sobre la nulidad de la elección de diputado federal por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.**

Al promover el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-57/2016, el partido político nacional denominado MORENA, aduce como conceptos de agravio los siguientes:

- A pesar de determinar la existencia del rebase de tope de gastos de campaña mayor al cinco por ciento (5%) del monto total autorizado, por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza la autoridad responsable omitió precisar en el resolutivo primero de la resolución impugnada, dar vista al Tribunal Electoral para los efectos legales procedentes, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base VI, inciso a), se actualiza una causa de nulidad de la elección.

- La autoridad responsable omite hacer pronunciamiento respecto de la sanción que procede conforme al artículo 78 bis, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relacionada con la causal de nulidad de las elecciones prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, inciso a), de la Constitución federal, máxime que en el caso se cumplen las condiciones que se deben acreditar para que se actualice la hipótesis de nulidad consistentes en que la violación sea grave, dolosa y determinante.

A juicio de esta Sala es **infundado** el concepto de agravio relativo a la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de ordenar dar vista al Tribunal Electoral para los efectos legales procedentes, sobre el rebase del tope de gastos de campaña electoral.

Lo anterior, en razón de que contrario a lo expuesto por el enjuiciante, en el punto resolutivo “NOVENO” de la resolución controvertida, la autoridad responsable ordenó dar vista a este

## SUP-RAP-44/2016 Y ACUMULADOS

órgano jurisdiccional con la totalidad de las conductas sancionadas, para los efectos legales procedentes.

Para efectos ilustrativos, a continuación se reproduce la parte atinente de la resolución reclamada, la cual es al tenor siguiente:

[...]

**NOVENO.** Se da vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la totalidad de las conductas sancionadas en la presente Resolución, remitiendo copia de la misma y del Dictamen respectivo, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

Conforme a lo expuesto, es inconcuso para esta Sala Superior que no asiste razón al partido político recurrente, como ha quedado debidamente acreditado.

Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio expuesto por el partido político denominado MORENA, relativo a que no obstante que la autoridad responsable determina un rebase de tope de gastos de campaña mayor al cinco por ciento (5%) del monto total autorizado, por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, omite hacer pronunciamiento respecto de la sanción prevista en el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, aduciendo que la violación es determinante, ya que *“...la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la contienda, objeto del procedimiento fiscalizador, es menor al cinco por ciento; por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho proceso...”*

Lo anterior, toda vez que en la presente ejecutoria se han considerado fundados diversos conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, como se analiza en los apartados identificados como: **“2.1 Playeras color blanco cuello redondo para niño con la leyenda ‘PANecitos’**”, **“2.3 Fotógrafos”**, **“2.4 Vehículo golf color negro utilizado para perifoneo placas AEW-48-37-19”**, **“2.5 Camiones de transporte de pasajeros”** y **“2.6 Deslinde de gastos”**, del considerando quinto, apartado I, de esta sentencia, con lo cual se modifica el monto que la autoridad responsable consideró se había rebasado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón al partido político denominado MORENA al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expuestos en su escrito de demanda.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Dado el análisis de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para que la autoridad responsable **reindividualice** la sanción que en Derecho proceda, a los

**SUP-RAP-44/2016  
Y ACUMULADOS**

partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para lo cual debe tomar en consideración que las sanciones impuestas con motivo de los conceptos de gasto, analizados en los apartados identificados como: “**2.1 Playeras color blanco cuello redondo para niño con la leyenda ‘PANecitos’**”, “**2.3 Fotógrafos**”, “**2.4 Vehículo golf color negro utilizado para perifoneo placas AEW-48-37-19**”, “**2.5 Camiones de transporte de pasajeros**” y “**2.6 Deslinde de gastos**”, del considerando quinto, apartado I, han sido revocadas de manera lisa y llana.

Asimismo, la autoridad responsable debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual debe remitir original o copia certificada de las constancias que acrediten su informe.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-57/2016 y SUP-RAP-69/2016 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-44/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA.**